



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Toluca de Lerdo, Estado de México, 23 de septiembre de 2026.

DIPUTADO

VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS

PRESIDENTE DE LA LXII LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Lilia Urbina Salazar, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México; se deroga el Título Décimo denominado “Del Testigo Social” del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México; se reforma la fracción XII del artículo 3 y se adiciona el artículo 28 Bis de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; se adiciona un último párrafo al artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se adiciona un último párrafo al artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, en materia de armonización legislative en materia de particiapación ciudadana, conformidad con la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa que expide la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México, y armoniza la legislación estatal en la materia, busca proteger y fortalecer un de los factores reales de poder que ha sido delimitado por el gobierno en turno, la voz



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

ciudadana. En Movimiento Ciudadano temenos la ferrea creencia de que toda decisión, política pública, o acción del gobierno sin importar del nivel que sea, nacional o subnacional deber ser avalado, supervisado e incluso sancionado por las y los ciudadano, ya que son ellas y ellos de quienes emana el poder de acuerdo a la concepción y de la democracia y en suma son ellas y ellos quienes se ven beneficiados o perjudicados por esas decisiones que muchas veces se contruyen únicamente desde los escritos y no toman en cuenta la realidad de las y los gobernados.

El proyecto se construye bajo seis decisiones de técnica legislativa, reconocimiento amplio del derecho a participar; diferenciación estricta entre mecanismos administrativos y mecanismos político-electorales; mínima intervención sobre el Código Electoral, la Ley Orgánica Municipal y los demás ordenamientos especializados; reserva constitucional del procedimiento especial de consulta de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; aprovechamiento de estructuras existentes para evitar duplicidad burocrática; e integración del testigo social dentro de un sistema general de participación, vigilancia y trazabilidad ciudadana de las contrataciones públicas, preservando la especialidad de la legislación de contratación.

La democracia constitucional contemporánea no puede ser entendida exclusivamente como un procedimiento periódico para elegir representantes. El sufragio libre, auténtico y periódico continúa siendo el fundamento de la legitimidad de origen de los poderes públicos; sin embargo, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, del constitucionalismo democrático y de la administración pública ha consolidado una dimensión complementaria, las personas tienen derecho a intervenir, individual o colectivamente, en la discusión, formulación, ejecución, vigilancia y evaluación de las decisiones públicas que inciden en su vida y en el desarrollo de sus comunidades.

La participación ciudadana no sustituye a las instituciones representativas ni desconoce las atribuciones constitucionales de los poderes públicos. Las complementa. Una democracia participativa constitucionalmente ordenada mejora la



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

calidad de la información disponible para las autoridades, permite anticipar conflictos, incorpora conocimientos territoriales y comunitarios, fortalece la rendición de cuentas y genera canales institucionales para procesar demandas sociales.

Para el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano el reto legislativo consiste en evitar dos extremos, por una parte, una participación meramente simbólica, convocada cuando la decisión ya está tomada; por otra, una concepción ilimitada de la voluntad mayoritaria capaz de desplazar derechos humanos, competencias constitucionales o garantías de las minorías.

Desde esta perspectiva, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México debe constituir un ordenamiento general de derechos, principios, procedimientos y garantías. No se propone convertir toda intervención social en un proceso electoral ni crear un organismo autónomo adicional. Se pretende, en cambio, ordenar mecanismos administrativos, deliberativos, presupuestarios, colaborativos y de vigilancia; articularlos con las figuras político-electorales ya existentes; y establecer una regla común de información, accesibilidad, respuesta fundada, trazabilidad y seguimiento.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoció que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Su artículo 21 colocó, desde el inicio del sistema universal de derechos humanos, la participación directa y la representación como vías compatibles de intervención política (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948). Este reconocimiento se complementa con las libertades de expresión, reunión y asociación, indispensables para que la participación sea auténtica.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desarrolló ese mandato en su artículo 25 al reconocer el derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. La expresión conjunta de “derecho” y “oportunidad” resulta jurídicamente relevante: el reconocimiento formal es insuficiente si las personas carecen de información, medios materiales, procedimientos accesibles o condiciones de igualdad para ejercerlo (ONU,



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

1966). México promulgó el Pacto en 1981, por lo que forma parte del parámetro de regularidad constitucional.

La Observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos precisó que la dirección de los asuntos públicos comprende el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo, así como la formulación y aplicación de políticas en los ámbitos nacional, regional y local. También destacó que la participación efectiva requiere libertad de expresión, reunión, asociación y acceso a información pública suficiente (Comité de Derechos Humanos, 1996).

Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública, elaboradas en 2018, consolidaron estándares especialmente útiles para el diseño legislativo. La participación debe ser previa y oportuna, informada, incluyente, segura, significativa, transparente y sujeta a rendición de cuentas. Una autoridad que consulta después de haber adoptado una decisión, que entrega información incompleta o que recibe opiniones sin explicar su tratamiento no satisface plenamente esos estándares de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH, 2018).

La Agenda 2030 incorporó en su meta 16.7 el objetivo de garantizar decisiones inclusivas, participativas y representativas en todos los niveles. Aunque los Objetivos de Desarrollo Sostenible no sustituyen obligaciones constitucionales, muestran que la participación forma parte de la calidad institucional y de la gobernanza democrática (ONU, 2015).

En el sistema interamericano, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (Organización de los Estados Americanos, 1969). La Carta Democrática Interamericana agrega que la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía fortalece y profundiza la democracia representativa, y que promover



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

distintas formas de participación es condición para el desarrollo democrático (OEA, 2001).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las políticas públicas con enfoque de derechos deben incorporar a las personas titulares de derechos en el diagnóstico, diseño, implementación, monitoreo y evaluación. Este enfoque abandona la idea de una ciudadanía únicamente receptora y reconoce su capacidad para producir conocimiento, supervisar programas y exigir explicaciones públicas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018a). La CIDH también ha relacionado transparencia, participación y rendición de cuentas con la prevención de la corrupción y la protección de los derechos humanos (CIDH, 2018b).

De los instrumentos universales e interamericanos se desprenden parámetros que deben incorporarse transversalmente al proyecto, reconocimiento de la participación como derecho; igualdad y ausencia de restricciones irrazonables; acceso oportuno a información; participación antes de que la decisión sea irreversible; medidas reforzadas de inclusión; deliberación efectiva; respuesta institucional; publicidad y trazabilidad; mecanismos de revisión; y compatibilidad con el orden constitucional.

La participación significativa exige que las personas sepan, antes de intervenir, cuál es el objeto del ejercicio, qué autoridad decidirá, qué efectos puede producir el resultado y qué materias se encuentran excluidas. También requiere una obligación correlativa de la autoridad de explicar el tratamiento de las propuestas. El derecho a ser escuchado pierde contenido si el Estado no demuestra que escuchó, analizó y respondió.

La protección de derechos humanos constituye un límite infranqueable. Ninguna mayoría puede decidir legítimamente la supresión de derechos fundamentales, la discriminación de un grupo o la sustitución de competencias jurisdiccionales. El principio mayoritario debe operar dentro del constitucionalismo de derechos.

La Constitución de 1917 construyó un régimen republicano, representativo, democrático y federal y consagró los principios de soberanía popular, sufragio, libertad



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

de expresión, petición, asociación y municipio libre. Aunque su diseño original fue predominantemente representativo, dejó bases jurídicas que posteriormente permitieron ampliar la intervención directa de la ciudadanía (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

La reforma política de 1977 fue determinante para institucionalizar el pluralismo y ampliar la representación. Las reformas electorales de 1990 y 1996, por su parte, consolidaron autoridades electorales especializadas y un sistema de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que después serviría de referencia para los mecanismos de democracia directa.

La reforma constitucional de derechos humanos de 10 de junio de 2011 modificó profundamente la forma de interpretar la participación. El artículo 1 estableció que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, conforme al principio pro persona (Diario Oficial de la Federación, 2011). Desde entonces, los artículos 23 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional deben considerarse en la interpretación de los derechos políticos y de participación pública.

La reforma política de 9 de agosto de 2012 incorporó de manera expresa la iniciativa ciudadana y la consulta popular al artículo 35 constitucional, además de ampliar el régimen de candidaturas independientes (DOF, 2012). El cambio marcó un punto de inflexión, la ciudadanía dejó de ser sólo electora de quienes deciden y obtuvo instrumentos para activar el procedimiento legislativo y pronunciarse directamente sobre asuntos públicos determinados.

La reforma político-electoral de 2014 y la Ley Federal de Consulta Popular desarrollaron reglas sobre legitimación, verificación de apoyos, control de constitucionalidad, organización, cómputo y efectos. En 2019 se incorporó la revocación de mandato, posteriormente reglamentada a nivel federal. Esta evolución confirma que el orden constitucional mexicano admite mecanismos de intervención



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

directa siempre que cuenten con reglas previas, límites materiales y tutela jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la consulta popular es un derecho humano de participación política, pero que opera dentro de límites constitucionales y no puede utilizarse para condicionar el cumplimiento de deberes jurídicos indisponibles. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha reconocido que los mecanismos de democracia directa mediante voto deben observar los principios constitucionales del sufragio y disponer de medios de impugnación efectivos (SCJN, 2020; TEPJF, 2010, 2016).

El Estado de México posee antecedentes tempranos de participación ciudadana. Los trabajos legislativos estatales han identificado el reconocimiento del derecho de iniciativa de la ciudadanía desde la Constitución local de 1861, antecedente que muestra que la participación directa en la formación de la ley forma parte de la tradición constitucional mexiquense.

En 1995 se reformó el artículo 14 de la Constitución local para establecer la figura del referéndum constitucional y legislativo y se expidió una ley reglamentaria específica. Aquel modelo tuvo importancia histórica porque permitió concebir a la ciudadanía como sujeto capaz de aprobar o rechazar disposiciones normativas. También reflejó limitaciones propias de su época, altos umbrales, mediación política del Ejecutivo y ausencia de una autoridad electoral permanente para organizar todos los aspectos del procedimiento.

En 2011 se fortalecieron mecanismos relacionados con la iniciativa ciudadana. En 2013 se incorporó en el artículo 29 de la Constitución mexiquense el derecho a votar en consultas populares sobre temas de trascendencia estatal. El diseño constitucional local estableció sujetos legitimados, un umbral ciudadano del dos por ciento de la lista nominal, un umbral de participación del cuarenta por ciento para efectos vinculantes, control previo de constitucionalidad y organización por el Instituto Electoral del Estado



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

de México. En 2014 el Código Electoral desarrolló el procedimiento y abrogó la antigua ley reglamentaria del artículo 14.

La participación municipal se ha desarrollado mediante cabildos abiertos, consejos de participación ciudadana, autoridades auxiliares y procedimientos de planeación. La Ley Orgánica Municipal reconoce mecanismos de comunicación y colaboración con las comunidades; la legislación de planeación incorpora la participación de los sectores social y privado; y diversas leyes sectoriales contemplan consejos, comités y contralorías sociales. Esta pluralidad es valiosa, pero produce fragmentación normativa cuando no existen principios, definiciones y garantías transversales.

El Censo de Población y Vivienda 2020 registró 16,992,418 habitantes en el Estado de México, lo que lo coloca como la entidad más poblada del país. La escala demográfica y la diversidad territorial municipios metropolitanos, rurales, industriales, agrícolas, conurbados y comunidades con distintos niveles de conectividad, justifican un modelo híbrido que combine procedimientos digitales y presenciales (INEGI, 2021).

La experiencia reciente de planeación muestra también una demanda institucional por mecanismos permanentes de interacción. El desafío no radica en demostrar que existe participación, sino en asegurar que ésta tenga reglas comunes, información suficiente, registro, respuesta y seguimiento.

Dentro de los antecedentes estatales de participación vinculada directamente con el ejercicio del gasto público debe destacarse la incorporación del Testigo Social al Código Administrativo del Estado de México mediante el Decreto número 147, publicado el 6 de septiembre de 2010.

El régimen vigente lo concibe expresamente como un mecanismo de participación ciudadana para involucrar a la sociedad civil en procedimientos de contratación pública relevantes por su complejidad, impacto o monto de recursos, con la finalidad de minimizar riesgos de opacidad y corrupción de acuerdo con lo determinado en el Código Administrativo del Estado de México, en los artículos. 1.42 a 1.73. Su existencia demuestra que el orden jurídico mexiquense ya reconoce una modalidad de



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

participación no electoral orientada a la vigilancia del gasto; la presente iniciativa la sistematiza dentro de la futura ley general de participación, sin desnaturalizar las reglas técnicas de la contratación pública.

El 3 de junio de 2026 se publicó el Decreto número 330, por el que se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. La reforma reconoció al Estado como pluricultural y multiétnico; reconoció a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; reforzó sus derechos de libre determinación, sistemas normativos, desarrollo, participación y consulta; y reconoció a los pueblos y comunidades afromexicanas dentro de la composición pluricultural del Estado.

El nuevo artículo 17 reconoce expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados sobre medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o alcanzar un acuerdo. También dispone que el Estado y los municipios celebren consultas y cooperen de buena fe por conducto de sus instituciones representativas. Los pueblos y comunidades afromexicanas gozan, en lo conducente, de los derechos previstos por el propio precepto.

Nuestra iniciativa adopta una decisión de técnica constitucional, no reglamentar dentro de esta Ley de Participación Ciudadana los sujetos, etapas, procedimientos, efectos ni medios de impugnación de ese derecho colectivo. El artículo Tercero Transitorio del Decreto 330 ordena armonizar las leyes estatales dentro de los ciento veinte días siguientes a la expedición de la Ley General de la materia por el Congreso de la Unión. Al 7 de agosto de 2026, el proceso federal seguía en fase de consulta sobre la propuesta de iniciativa de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, según publicaciones del Diario Oficial de la Federación de 29 de junio y 22 de julio de 2026.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Por esa razón, el proyecto únicamente contiene una cláusula de reserva y salvaguarda que esta ningún mecanismo general de consulta ciudadana, audiencia, asamblea, parlamento abierto o encuesta podrá sustituir una consulta constitucionalmente exigible. La exclusión del procedimiento especial no suspende ni desconoce el derecho; simplemente evita anticipar una regulación que deberá armonizarse con la futura Ley General y con la legislación estatal especializada.

La revisión conjunta de la Constitución estatal, el Código Electoral, la Ley Orgánica Municipal, la legislación de planeación, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los ordenamientos sectoriales permite identificar un conjunto amplio de figuras de participación, pero no un sistema general que las ordene. La dispersión genera diferencias conceptuales, incertidumbre sobre autoridades competentes, ausencia de criterios uniformes de accesibilidad, reglas desiguales de seguimiento y dificultades para identificar medios de defensa.

La nueva ley debe resolver esta fragmentación sin absorber materias especializadas. La consulta popular y el referéndum deben permanecer en el Código Electoral; la iniciativa ciudadana debe conservar su procedimiento parlamentario; el cabildo abierto y los consejos de participación deben seguir vinculados a la Ley Orgánica Municipal; y las consultas constitucionalmente especiales deben permanecer fuera del régimen general de consulta ciudadana. La ley propuesta funcionará como un marco transversal de derechos, garantías y mecanismos administrativos.

El tránsito de mecanismos aislados a un sistema integral permitirá que la ciudadanía conozca qué puede promover, ante qué autoridad, mediante qué requisitos, con qué efectos y cómo puede exigir una respuesta. La seguridad jurídica es una condición de la participación democrática, no un obstáculo para ella.

Los antecedentes internacionales, nacionales y estatales permiten afirmar que la participación ciudadana es un derecho humano, complementario de la democracia representativa y sujeto al orden constitucional. Su ejercicio requiere información, inclusión, accesibilidad, respuesta, trazabilidad y medios de defensa. El municipio



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

debe ocupar una posición central por su cercanía territorial, sin que ello autorice a desconocer su autonomía. La tecnología puede ampliar cobertura, pero no puede convertirse en requisito excluyente.

Como se ha enunciado, el Estado de México cuenta con bases constitucionales suficientes y una historia normativa relevante, pero necesita articular sus mecanismos en un ordenamiento general. Este instrumento propone hacerlo con mínima intervención, gradualidad presupuestaria y respeto a los regímenes constitucionales y sectoriales especiales.

La expedición de una Ley de Participación Ciudadana debe partir del parámetro de regularidad constitucional integrado por la Constitución federal, los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución local y la jurisprudencia aplicable.

El artículo 1o federal obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y a interpretar las normas en el sentido más favorable a las personas. En materia de participación, esta obligación posee una dimensión positiva: el Estado debe crear procedimientos, información, condiciones de accesibilidad, plazos y vías de revisión que conviertan el derecho formal en una oportunidad real de incidencia.

El artículo 35 de nuestra Carta Magna reconoce derechos políticos como votar, ser votado, iniciar leyes, participar en consultas populares y en procesos de revocación de mandato. Estos derechos representan la dimensión político-electoral de la participación y están sometidos a garantías reforzadas. Sin embargo, la Constitución no agota todas las modalidades posibles de interacción entre sociedad y gobierno. Las entidades federativas conservan competencias para regular mecanismos administrativos, deliberativos y comunitarios, dentro del marco de los artículos 115, 116 y 124 constitucionales.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

La Constitución mexiquense contiene una habilitación expresa. El artículo 61 faculta a la Legislatura para legislar en materia de participación ciudadana y para convocar consultas populares conforme a la Constitución y a la ley. Los artículos 14 y 29 regulan referéndum y consulta popular; el artículo 15 reconoce la intervención de organizaciones civiles; el artículo 29 contempla la iniciativa ciudadana y la participación comunitaria; y el artículo 139 sustenta la planeación democrática.

De esta arquitectura se desprende que una ley general es constitucionalmente viable, siempre que no altere por vía ordinaria los elementos reservados a la Constitución o a la legislación electoral especial.

Por ello, la iniciativa no modifica porcentajes, umbrales, autoridades o fechas de la consulta popular estatal; no redefine el referéndum; no transforma al Instituto Electoral en una autoridad general de participación administrativa; y no crea un órgano constitucional autónomo. Es una ley de desarrollo y articulación, no de sustitución constitucional.

La técnica de mínima intervención legislativa implica reformar otros ordenamientos sólo cuando sea indispensable para evitar una contradicción o vacío insuperable. La nueva ley debe concentrar los principios generales y los mecanismos administrativos, mientras cada legislación especial conserva sus procedimientos. Esta solución protege la coherencia del sistema, reduce antinomias y evita duplicar competencias.

La consulta popular y el referéndum permanecerán en los Libros Octavo y Noveno del Código Electoral. La Ley de Participación Ciudadana reconocerá esas figuras y remitirá a la Constitución y al Código. De igual forma, la iniciativa ciudadana conservará su regulación parlamentaria y el cabildo abierto seguirá sujeto a la Ley Orgánica Municipal. En materia de planeación y de mecanismos sectoriales, la ley general operará complementariamente respecto de accesibilidad, transparencia, respuesta y seguimiento.

Los mecanismos político-electorales son aquellos que implican ejercicio del sufragio o activación de procedimientos constitucionales directamente relacionados con



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

derechos políticos. Los mecanismos administrativos y deliberativos incluyen audiencias, consultas ciudadanas no electorales, agendas, observatorios, contralorías sociales, recorridos, evaluación de servicios, colaboración y presupuesto participativo. El uso de urnas o de una plataforma de votación no convierte por sí mismo un ejercicio administrativo en elección constitucional.

Esta distinción tiene efectos en materia de autoridad organizadora, padrón, fiscalización, medios de impugnación y costo. Extender automáticamente la estructura electoral a los mecanismos administrativos sería jurídicamente innecesario y financieramente ineficiente.

El Código Electoral regula la consulta popular y el referéndum, incluyendo convocatoria, verificación de apoyos, organización, cómputo, declaración de resultados y medios de impugnación. La ley propuesta no reproduce estas etapas. Se limita a establecer que los principios generales de accesibilidad, lenguaje ciudadano, protección de datos y máxima publicidad serán complementarios cuando resulten compatibles con la naturaleza electoral.

La legislación electoral debe mantener la competencia del Instituto Electoral del Estado de México sobre los mecanismos que la Constitución le encomienda. El Instituto podrá prestar asistencia técnica a mecanismos administrativos mediante convenio, pero la ley no le asignará la organización cotidiana de audiencias, asambleas, observatorios o presupuestos participativos. Esta delimitación preserva su especialización y evita costos permanentes adicionales.

La tutela judicial efectiva exige que los actos definitivos capaces de impedir el ejercicio de derechos político-electorales cuenten con medios de impugnación. La jurisprudencia 40/2010 del TEPJF reconoce la impugnabilidad de actos relacionados con referéndums y plebiscitos cuando se proyecta el derecho de voto. La revisión de las cláusulas de improcedencia del Código Electoral deberá realizarse mediante una reforma específica y mínima, sin duplicar en esta ley el sistema electoral de medios de defensa.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

El artículo 115 federal protege la autonomía municipal. La ley estatal puede establecer un piso común de derechos y garantías para los 125 municipios, pero no debe imponer una autoridad intermedia ni una estructura administrativa idéntica. Cada ayuntamiento conservará su potestad reglamentaria y podrá desarrollar modalidades adaptadas a su población, territorio y capacidad financiera.

El cabildo abierto continuará regulándose por la Ley Orgánica Municipal. La nueva ley agregará estándares transversales como la convocatoria anticipada, información comprensible, inscripción abierta, accesibilidad física y comunicacional, registro de intervenciones, respuesta y seguimiento. Los consejos de participación ciudadana conservarán su naturaleza municipal y no quedarán subordinados al Consejo Estatal.

La ley tampoco obligará a crear una nueva dirección municipal. Bastará con designar una unidad responsable dentro de la estructura existente. Esta decisión permite cumplir el derecho sin generar burocracia innecesaria y respeta la diversidad organizativa de los ayuntamientos.

La reforma al artículo 17 de la Constitución local publicada mediante Decreto 330 creó un régimen constitucional especial que debe ser respetado por esta ley. El precepto reconoce el derecho de consulta respecto de medidas legislativas o administrativas susceptibles de producir afectaciones o impactos significativos y ordena que las consultas se realicen conforme a principios y normas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas. También reconoce, en lo conducente, derechos a los pueblos y comunidades afromexicanas.

El propio Decreto 330 dispone en su artículo Tercero Transitorio que el Congreso del Estado armonizará las leyes correspondientes dentro de los ciento veinte días siguientes a la expedición de la Ley General de la materia por el Congreso de la Unión. El Diario Oficial de la Federación publicó el 29 de junio de 2026 la convocatoria y el protocolo para consultar la propuesta de iniciativa de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos; posteriormente, el 22 de julio publicó las sedes



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

de las asambleas regionales y mesas de trabajo. Esto acredita que, al cierre de este proyecto, la ley general se encontraba aún en proceso de construcción.

En consecuencia, la iniciativa excluye del ámbito regulatorio de esta ley el procedimiento especial de consulta indígena y afromexicana. No define impacto significativo, no fija etapas, plazos, autoridades, legitimación, consentimiento ni medios de impugnación. Conserva únicamente una cláusula de salvaguarda que prohíbe utilizar los mecanismos generales como sustitutos de la consulta constitucional. Esta solución evita invadir la futura distribución de competencias y reduce el riesgo de una antinomia posterior.

La reserva de materia no implica suspensión del derecho. Los artículos 2 federal y 17 local poseen eficacia normativa directa. Cuando una autoridad deba consultar conforme a la Constitución, deberá hacerlo con base en el régimen constitucional, convencional y especializado aplicable, aun cuando esta Ley de Participación Ciudadana no reglamente el procedimiento.

En la revisión de constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020, el Pleno de la Suprema Corte reconoció la consulta popular como un derecho humano de participación política y sostuvo que, entre interpretaciones razonables, debe preferirse aquella que maximice el acceso al derecho, sin desconocer los límites constitucionales. De este criterio se desprende el principio de facilitación donde las autoridades deben prevenir errores subsanables, orientar a las personas promoventes y evitar formalismos desproporcionados.

La Corte también ha explicado que la participación directa complementa, pero no sustituye, la democracia representativa. Los resultados ciudadanos pueden incidir en decisiones públicas, pero no crean competencias no previstas ni permiten someter a votación el cumplimiento de obligaciones regladas. Por ello, el proyecto excluye de las consultas administrativas la ejecución de sentencias, la determinación individual de responsabilidades, la investigación de delitos, la protección de derechos humanos y otras obligaciones indisponibles.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

La claridad y neutralidad de las preguntas constituye otra garantía jurisprudencial. Una pregunta no debe contener información falsa, juicios de valor, asuntos inconexos, conceptos incomprensibles o formulaciones que induzcan una respuesta. La ley extiende este principio a las consultas ciudadanas no electorales y obliga a publicar información suficiente sobre antecedentes, impactos y alternativas.

La tesis XLIX/2016 del TEPJF dispone que los mecanismos de democracia directa mediante voto deben observar los principios constitucionales del sufragio: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La jurisprudencia 40/2010, a su vez, reconoce tutela electoral para referéndums y plebiscitos cuando se afecta el derecho a votar.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-46/2019, la Sala Superior enfatizó que la denominación política de un ejercicio no basta para conferirle naturaleza electoral o efectos vinculantes. Debe existir fundamento legal, autoridad competente, objeto, etapas, requisitos, efectos y medio de defensa. Esta enseñanza se incorpora al proyecto mediante la prohibición de presentar encuestas, sondeos o foros como si fueran consultas populares vinculantes.

En materia municipal, la jurisprudencia electoral ha señalado que los procedimientos de integración de autoridades u órganos auxiliares realizados mediante voto deben respetar principios electorales mínimos, aunque la organización corresponda a los ayuntamientos. La ley mantiene esta distinción y evita remitir indiscriminadamente todas las controversias municipales al Tribunal Electoral.

La elaboración de una ley destinada a garantizar la participación ciudadana debe ser congruente con su propio objeto. Por ello, el proceso legislativo no puede agotarse en la revisión de normas, doctrina y jurisprudencia, sino que debe incorporar la experiencia de quienes intervienen cotidianamente en organizaciones vecinales,



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

instituciones académicas, órganos ciudadanos, gobiernos municipales, espacios de rendición de cuentas y mecanismos de vigilancia social.

Esta dimensión adquirió especial relevancia con la celebración, el 28 de agosto de 2026, del Foro “Ley de Participación Ciudadana del Estado de México”, convocado en el Congreso mexiquense como espacio de deliberación para identificar los contenidos que debe reunir una legislación estatal en la materia.

En el foro se planteó que la futura ley debe tener vocación municipal y democrática, ser equitativa, inclusiva, universal e intercultural, emplear lenguaje claro y accesible, reconocer la corresponsabilidad entre autoridades y ciudadanía y establecer mecanismos que permitan que las aportaciones sociales produzcan consecuencias institucionales. También se formularon propuestas relacionadas con capacitación de la población, educación cívica, fortalecimiento de comités y estructuras municipales y delegacionales, cabildos abiertos, sanciones por incumplimiento de las obligaciones de participación, uso de tecnologías y establecimiento de canales permanentes para recibir propuestas legislativas.

Estas aportaciones obligan a precisar un aspecto central del diseño normativo, como la efectividad de la participación no puede medirse únicamente por el número de consultas, foros o audiencias realizadas. Una participación jurídicamente significativa requiere que la intervención de las personas deje una huella institucional verificable.

La autoridad debe registrar lo planteado, identificar al área competente, emitir una respuesta y permitir el seguimiento de los compromisos. En consecuencia, la iniciativa incorpora el principio de incidencia efectiva, entendido como la obligación de que cada mecanismo produzca los efectos previstos por la ley o por su convocatoria y, como mínimo, genere registro, respuesta y trazabilidad.

La demanda de mecanismos “vinculatorios” debe armonizarse con el principio de supremacía constitucional y con la distribución de competencias. Una ley ordinaria no puede convertir toda opinión mayoritaria en una orden capaz de sustituir las atribuciones constitucionales del Congreso, del Ejecutivo, de los ayuntamientos o de



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

los órganos jurisdiccionales. Por ello, el proyecto distingue entre efectos vinculantes, de reconsideración obligatoria, de respuesta obligatoria, de incorporación a agenda, consultivos y de seguimiento.

La vinculatoriedad estricta sólo existirá cuando derive expresamente de la Constitución o de una ley; en los demás casos se fortalece el deber de motivación y respuesta, evitando que la participación se reduzca a una práctica meramente testimonial.

En esa misma lógica se incorpora la solicitud de revisión ciudadana de decisiones administrativas generales. Este instrumento no constituye un veto ciudadano ni suspende automáticamente una política pública. Su finalidad es permitir que, cuando exista un respaldo ciudadano suficiente, una autoridad deba reabrir públicamente el análisis de una política, programa o decisión administrativa general, exponer sus antecedentes, celebrar una audiencia y emitir una resolución reforzadamente fundada en la que determine si mantiene, modifica, sustituye o, dentro de sus atribuciones, deja sin efectos la medida. La figura genera incidencia sin alterar las competencias constitucionales.

Las intervenciones del foro también destacaron la necesidad de prever consecuencias frente a las personas servidoras públicas que incumplan las obligaciones derivadas de la participación. Esta propuesta requiere precisión por el principio de legalidad. No puede sancionarse a una autoridad simplemente por no aceptar una petición ciudadana, pues subsiste su deber de decidir conforme al orden jurídico, la planeación y las disponibilidades presupuestarias. Sí resulta jurídicamente sancionable obstaculizar injustificadamente un mecanismo, omitir una convocatoria obligatoria, alterar resultados, ocultar información, incumplir deliberadamente el deber de responder, ejercer represalias, manipular expedientes o reportar falsamente el cumplimiento de compromisos. El proyecto desarrolla las responsabilidades bajo esta lógica.

La formación ciudadana constituye otro eje de la ampliación. Los mecanismos sólo pueden utilizarse plenamente cuando las personas conocen su existencia, requisitos,



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

efectos y vías de seguimiento. En consecuencia, se crea un Programa Estatal de Cultura y Formación para la Participación Ciudadana, desarrollado mediante estructuras existentes y con la colaboración de municipios, instituciones públicas de educación superior y organismos especializados. El programa deberá abarcar derechos de participación, deliberación democrática, acceso a la información, elaboración de propuestas, seguimiento presupuestario, contraloría social, gobierno abierto y herramientas digitales.

Respecto de la propuesta de incorporar la participación ciudadana en los espacios educativos, la iniciativa adopta una fórmula respetuosa de la distribución constitucional de competencias. La presente ley no modifica planes y programas de estudio ni invade atribuciones de las autoridades educativas federales. Establece, en cambio, la posibilidad de promover actividades complementarias, simulaciones, parlamentos, consultas escolares, proyectos comunitarios y materiales de formación cívica, en coordinación con las autoridades educativas y conforme a la legislación especializada. De esta forma se impulsa la participación de niñas, niños, adolescentes y juventudes sin alterar el régimen educativo.

La vocación municipal planteada en el foro se fortalece mediante una Red Municipal de Participación Ciudadana. La Red no crea una autoridad intermedia, un nuevo organismo ni una estructura remunerada. Su finalidad es coordinar a la Unidad Municipal con autoridades auxiliares, consejos de participación ciudadana, organizaciones, observatorios y demás instancias comunitarias, respetando la Ley Orgánica Municipal y la autonomía reglamentaria de cada ayuntamiento. Con ello se evitan duplicidades y se mejora la canalización territorial de las propuestas.

En materia de cabildo abierto se establece un mecanismo de trazabilidad. Toda propuesta formulada formalmente durante una sesión deberá recibir un folio, identificar el área responsable y contar con una respuesta inicial dentro de un plazo legal. El objetivo no es trasladar la decisión del cabildo a quienes intervienen con voz, sino



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

impedir que la participación concluya al término de la sesión sin constancia de atención posterior.

Asimismo, se incorpora un Buzón Permanente de Participación Legislativa, presencial y digital, para recibir propuestas, observaciones y diagnósticos relacionados con asuntos de competencia del Congreso. El Buzón no sustituye la iniciativa ciudadana ni los procedimientos parlamentarios formales. Su función es abrir un canal permanente, otorgar folio, canalizar cada planteamiento y hacer visible su estado de atención. Cuando una promoción pueda tramitarse mediante un mecanismo jurídico específico, la Legislatura deberá orientar a la persona promovente.

La tecnología se concibe como instrumento de ampliación y no de exclusión. La Plataforma Estatal evoluciona hacia un sistema de trazabilidad en el que cada expediente pueda consultarse por estados de atención recibido, en análisis, admitido, en deliberación, resuelto, en ejecución, cumplido o cerrado, con identificación de responsables, plazos y documentos públicos. Al mismo tiempo, se preservan canales presenciales, itinerantes y comunitarios para que la brecha digital no se convierta en una barrera de acceso.

El lenguaje ciudadano se incorpora como principio rector. Las convocatorias, informes de resultados, respuestas y documentos técnicos esenciales deberán contar con versiones comprensibles que expliquen qué se decide, quién puede participar, cómo hacerlo, qué efectos tendrá el mecanismo, qué resultado obtuvo y qué acciones posteriores deberá realizar la autoridad. La precisión jurídica no es incompatible con la claridad; por el contrario, la comprensión de las reglas constituye una condición para el ejercicio efectivo del derecho.

Finalmente, la incorporación de la interculturalidad como principio general no modifica la reserva normativa establecida respecto de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La interculturalidad orientará los mecanismos generales, la comunicación pública y las medidas de inclusión, pero los procedimientos especiales de consulta constitucional continuarán excluidos de esta ley y sujetos a los artículos



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

20. federal y 17 local, al Decreto número 330 y a la legislación general y estatal especializada que resulte aplicable.

La participación ciudadana adquiere una dimensión especialmente relevante cuando se proyecta sobre la contratación pública. En estos procedimientos confluyen decisiones técnicas, presupuestarias y administrativas mediante las cuales el Estado y los municipios transforman recursos públicos en bienes, servicios, infraestructura y proyectos. La posibilidad de incorporar observación social especializada fortalece la publicidad, la integridad, la prevención de conflictos de interés y la detección oportuna de irregularidades, sin sustituir las responsabilidades de las autoridades contratantes ni de los órganos de control.

El Estado de México cuenta desde 2010 con la figura del Testigo Social. El Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo, artículos 1.42 a 1.73, lo define como un mecanismo de participación ciudadana y regula su registro, obligaciones, contratación, intervención en los procedimientos, emisión de testimonio e infracciones. El régimen vigente reconoce su derecho a voz, su deber de informar irregularidades, su participación desde la revisión de bases hasta la formalización contractual y la obligación de emitir un testimonio público con recomendaciones. El Reglamento del Título Décimo, publicado el 10 de junio de 2011, desarrolla el registro, la actuación, las cuotas, el expediente y la integración del Comité de Registro.

La ubicación histórica de la figura dentro del Código Administrativo fue funcional para su creación, pero su naturaleza sustantiva es inequívocamente participativa. Trasladar su régimen general a la Ley de Participación Ciudadana permite ordenar el sistema sin convertir esta ley en un ordenamiento de adquisiciones.

La ley de participación regulará la naturaleza del Testigo Social, registro, independencia, designación, derechos, obligaciones, testimonio, publicidad, respuesta institucional, seguimiento y responsabilidad; mientras que la Ley de Contratación Pública, el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo y la legislación de asociaciones público privadas conservarán la regulación técnica de los



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

procedimientos, modalidades, comités, evaluación, adjudicación, ejecución y responsabilidades contractuales.

Existe, además, un antecedente formal de reordenamiento normativo. En 2020 el Poder Ejecutivo sometió a análisis regulatorio un proyecto que proponía derogar el Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo y redistribuir la figura del Testigo Social en la legislación especializada de contratación pública, obra y asociaciones público privadas. Aunque aquella propuesta no se convirtió en derecho vigente, confirma que la ubicación del Testigo Social no constituye una reserva material del Código Administrativo y que su traslado puede realizarse mediante una armonización legislativa expresa, siempre que se eviten remisiones rotas y se preserve la continuidad de los procedimientos en curso.

También debe considerarse la iniciativa presentada el 29 de octubre de 2025 por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura, que propuso reformar los artículos 1.49, 1.50 y 1.51 del Código Administrativo para sustituir al órgano garante de transparencia en la integración del registro por la Secretaría de la Contraloría, profesionalizar la figura mediante capacitación y examen de conocimientos y ampliar la vigencia del registro a cuatro años. La presente iniciativa recupera esos objetivos de continuidad institucional y profesionalización, pero los inserta dentro de una reforma sistemática de participación ciudadana.

El nuevo diseño conserva la participación conjunta de la Universidad Autónoma del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría en el registro, a través de un Comité de Registro de Testigos Sociales sin personalidad jurídica ni patrimonio propios. Esta fórmula combina conocimiento técnico, autonomía académica y capacidad institucional de control. El registro tendrá vigencia de cuatro años y podrá renovarse conforme al desempeño, previa acreditación de los requisitos de integridad, experiencia, capacitación y evaluación de conocimientos previstos en la ley y los lineamientos.

La reforma introduce una segunda innovación, que es la coexistencia de participación obligatoria y facultativa. El Testigo Social deberá intervenir en procedimientos que



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

rebasen los umbrales objetivos que el Comité publique anualmente en Unidades de Medida y Actualización, así como en aquellos que la Secretaría de la Contraloría determine de alto riesgo o especial impacto conforme a criterios públicos. En los demás casos, las unidades contratantes podrán solicitar su intervención. De esta manera se evita que la vigilancia dependa exclusivamente de la voluntad de la autoridad contratante y, al mismo tiempo, se mantiene proporcionalidad respecto de procedimientos de menor entidad.

La ciudadanía podrá activar una vía de solicitud de atestiguamiento social. Cualquier persona, organización, observatorio o contraloría social podrá pedir fundadamente a la Secretaría de la Contraloría que determine la intervención de un Testigo Social en una contratación relevante. La solicitud no suspenderá el procedimiento por sí misma y deberá resolverse con criterios de riesgo, impacto, monto, complejidad y antecedentes. Este instrumento incorpora incidencia ciudadana sin permitir que una petición no verificada paralice el funcionamiento administrativo.

Para proteger la independencia, la unidad contratante no seleccionará discrecionalmente a la persona Testigo Social. La designación se realizará desde el registro mediante criterios públicos de especialidad, rotación, disponibilidad, carga de trabajo y ausencia de conflicto de interés. La contraprestación seguirá a cargo de la entidad contratante y se sujetará a cuotas públicas; sin embargo, el pago no podrá condicionarse al sentido favorable o desfavorable del testimonio, ni podrá utilizarse el contrato para reducir las facultades legales de observación.

La intervención se amplía con un enfoque de trazabilidad. El Testigo Social podrá observar los actos preparatorios directamente vinculados con la contratación, la revisión de convocatoria y bases, las juntas de aclaraciones, visitas, presentación y apertura de propuestas, evaluación, fallo y formalización. En contrataciones de especial impacto podrá extender su observación a hitos de ejecución, entrega o recepción expresamente determinados, sin asumir funciones de supervisión técnica, residencia de obra, fiscalización o administración contractual.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

El testimonio social deja de concebirse como un documento que simplemente se publica al cierre. La unidad contratante deberá responderlo dentro de un plazo legal, identificando las recomendaciones aceptadas, rechazadas o canalizadas, las medidas correctivas y la autoridad responsable. Tanto el testimonio como la respuesta y su seguimiento se incorporarán a la Plataforma Estatal de Participación Ciudadana. Con ello se aplica al gasto público el principio de incidencia efectiva incorporado a esta iniciativa: observación, recomendación, respuesta y trazabilidad.

La responsabilidad por la legalidad de la contratación permanecerá en las personas servidoras públicas facultadas. El Testigo Social no valida, autoriza ni convalida el procedimiento; tampoco sustituye a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior de Fiscalización, al Tribunal de Justicia Administrativa ni a las autoridades penales. La independencia de responsabilidades, ya reconocida por el régimen vigente, se mantiene como garantía para impedir que la presencia de un observador social sea utilizada como eximente institucional.

Desde la perspectiva presupuestaria, el traslado no parte de cero, el régimen vigente ya contempla cuotas a cargo de las unidades contratantes y una estructura de registro.

La reforma no crea un organismo autónomo ni un nuevo ente con patrimonio propio. Los costos incrementales provendrán principalmente de la profesionalización, la ampliación de supuestos obligatorios, la trazabilidad digital y la respuesta institucional. Tales costos deberán integrarse desde la planeación de la contratación y estarán sujetos a transparencia y disciplina financiera. La transición conservará temporalmente registros, cuotas y reglas reglamentarias existentes para impedir un vacío operativo.

La reubicación del Testigo Social dentro de la Ley de Participación Ciudadana responde, por tanto, a una lógica de sistematización y fortalecimiento. No se disminuye la especialidad de la contratación pública; se reconoce que la vigilancia ciudadana del gasto forma parte del derecho más amplio de intervenir, observar y exigir rendición de cuentas en los asuntos públicos. Este diseño enlaza al Testigo Social con la contraloría



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

social, los observatorios ciudadanos, la Plataforma y el principio de incidencia efectiva, formando un continuo institucional de prevención, vigilancia y seguimiento.

El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para 2026 se encuentra dentro de un marco financiero aproximado de 410,341.6 millones de pesos, monto coincidente con los ingresos totales autorizados para el ejercicio. Por su parte, al Instituto Electoral del Estado de México le fueron asignados 1,764,459,768 pesos para 2026, incluyendo prerrogativas de financiamiento público a partidos políticos. Estas cifras sirven como referencia de escala, no como disponibilidad automática para la nueva ley.

El impacto fiscal debe distinguir entre costos permanentes, costos variables y gastos extraordinarios. Los costos permanentes incluyen reglamentación, capacitación, plataforma, accesibilidad, archivo, registro y evaluación. Los variables dependen de la frecuencia de audiencias, consultas, recorridos, observatorios o ejercicios de presupuesto participativo. Las consultas populares y referéndums deben presupuestarse separadamente dentro del régimen electoral.

El modelo institucional propuesto minimiza gastos recurrentes. El Sistema Estatal carece de personalidad y patrimonio propios; el Consejo es honorífico; la Secretaría Técnica se ubica en una unidad existente; los municipios pueden designar áreas ya creadas; y la Plataforma debe aprovechar infraestructura interoperable. Con este diseño, una banda indicativa de implementación administrativa estatal entre 0.005 y 0.020 por ciento del presupuesto estatal representaría aproximadamente entre 20.5 y 82.1 millones de pesos. Se trata de escenarios de sensibilidad, no de una solicitud presupuestaria definitiva.

Los 125 municipios presentan capacidades fiscales y territoriales muy diferentes. La ley evita imponer un gasto uniforme. La asistencia estatal, cuando exista, deberá considerar población, marginación, dispersión territorial, capacidad fiscal, brecha digital y necesidades de accesibilidad. El presupuesto participativo deberá financiarse



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

con una bolsa identificable de recursos municipales susceptibles de priorización, sin comprometer deuda, nómina, servicios esenciales o recursos etiquetados.

La disciplina presupuestaria exige gradualidad, reutilización de infraestructura, interoperabilidad tecnológica, transparencia del gasto, reintegro de recursos no ejercidos, memoria de cálculo para mecanismos extraordinarios y evaluación costo-beneficio. La disponibilidad presupuestaria no debe convertirse en una excusa para negar indefinidamente derechos; cuando exista insuficiencia, la autoridad deberá justificarla, adoptar alternativas menos costosas y programar progresivamente el cumplimiento.

Las adecuaciones derivadas del foro formación ciudadana, Red Municipal, Buzón Permanente, trazabilidad digital y solicitud de revisión ciudadana incrementan principalmente cargas de coordinación, capacitación y gestión de expedientes, pero no requieren la creación de un organismo autónomo, nuevas estructuras municipales obligatorias ni una autoridad electoral adicional. Por ello, su impacto puede absorberse dentro de los escenarios de implementación moderada y reforzada ya planteados, siempre que se privilegien plataformas interoperables, capacitación conjunta y uso de personal existente.

Cualquier ampliación de plazas, infraestructura o contratación deberá contar con memoria de cálculo y suficiencia presupuestaria. La integración del Testigo Social tampoco implica crear una institución desde cero: sustituye y moderniza un régimen ya existente en el Código Administrativo. Los costos adicionales se concentran en capacitación, evaluación, asignación independiente, ampliación de supuestos obligatorios y trazabilidad digital; las contraprestaciones continuarán presupuestándose dentro del procedimiento de contratación correspondiente.

La consolidación de una democracia participativa debe armonizarse invariablemente con el diseño federalista y, de manera específica, con el principio de libre administración hacendaria de los municipios consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la presente iniciativa



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

abandona cualquier pretensión impositiva que obligue a los ayuntamientos a comprometer porcentajes rígidos o prohibiciones de reducción de sus presupuestos que pudieran asfixiar sus finanzas, especialmente en aquellos municipios con alta marginación o baja recaudación de ingresos propios.

En su lugar, el proyecto opta por un modelo de progresividad institucional y corresponsabilidad fiscal. Se faculta al Consejo Estatal para emitir lineamientos que clasifiquen a los municipios, permitiendo que la implementación del presupuesto participativo sea gradual y acorde a su realidad financiera. Como verdadero motor de este modelo, se propone la creación del Fondo Estatal de Coinversión Participativa, un mecanismo de incentivos mediante el cual el Gobierno del Estado empata o complementa los recursos que los ayuntamientos destinen a proyectos avalados por la ciudadanía. Esta fórmula transforma el presupuesto participativo de una carga fiscal impuesta a una oportunidad de inversión concurrente, alineando los incentivos de los gobiernos municipales con las demandas vecinales.

Un sistema de participación ciudadana carece de legitimidad si los mecanismos para validar el respaldo social son frágiles, discrecionales o propensos a la opacidad. Resulta materialmente imposible y jurídicamente riesgoso que las autoridades administrativas municipales o estatales verifiquen firmas ciudadanas sin tener acceso a las bases de datos registrales correspondientes.

Para dotar de plena certeza jurídica a los mecanismos de democracia directa y administrativa, la ley mandata el uso de herramientas tecnológicas interoperables y la celebración de convenios de colaboración con las autoridades electorales como son el INE e IEEM. El objetivo es transitar hacia el uso de aplicaciones oficiales de captación de apoyos y la validación mediante plataformas de identidad digital ciudadana como Llave Estado de México. Esta transición tecnológica no solo previene el fraude procedimental y el clientelismo, sino que protege de manera irrestricta los datos personales de los promoventes, garantizando que el ejercicio del derecho a participar cuente con un blindaje institucional de vanguardia.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

La integración del Testigo Social como mecanismo de vigilancia ciudadana de las contrataciones públicas busca fortalecer la integridad del gasto gubernamental, sin que ello se traduzca en una parálisis de las funciones sustantivas del Estado. La iniciativa reconoce que la Secretaría de la Contraloría requiere tiempos materiales y jurídicos razonables para evaluar la pertinencia de integrar a un Testigo Social frente a peticiones ciudadanas.

Por ello, se establece un plazo de quince días hábiles para la resolución de dichas solicitudes, anclado a la aplicación estricta de una matriz pública de riesgos en la contratación. Esta medida dota a la autoridad de un filtro objetivo para desechar peticiones infundadas o frívolas que pretendan utilizar el mecanismo como herramienta de dilación política o comercial. Asimismo, se incorpora la figura de la negativa ficta para asegurar que, ante cualquier eventualidad burocrática, los procedimientos de contratación pública necesarios para el desarrollo del Estado no se detengan.

La eficacia de los derechos de participación ciudadana depende de su accesibilidad, no de la proliferación enciclopédica de figuras jurídicas ni de la judicialización excesiva de los conflictos. Con este propósito, la iniciativa compacta conceptualmente los mecanismos de diálogo y proximidad comunitaria, facilitando su comprensión y uso por parte de la población.

De manera destacada, se introduce un enfoque de justicia restaurativa administrativa. Antes de someter a la ciudadanía a la carga de un litigio largo y oneroso ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la ley abre la vía de la mediación y protección sumaria a través de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y las Defensorías Municipales. Esta innovación procesal garantiza que las controversias por negativas burocráticas u obstaculización del derecho a participar se resuelvan con agilidad, privilegiando la restitución inmediata del ejercicio ciudadano sobre la confrontación jurisdiccional prolongada.

La Legislatura del Estado de México posee competencia suficiente para expedir la presente ley. No se requiere reforma constitucional previa mientras se respeten los



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

regímenes de consulta popular, referéndum, iniciativa ciudadana, autonomía municipal y consulta constitucional especial. La ley se construye, por tanto, como ordenamiento general de mecanismos administrativos y deliberativos y como marco complementario de principios respecto de figuras reguladas en leyes especiales.

Esta arquitectura permite fortalecer la democracia participativa sin fragmentar el sistema electoral, sin centralizar a los municipios y sin anticipar la regulación de materias cuya armonización depende de una ley general federal pendiente. Las aportaciones del Foro de 28 de agosto de 2026 se traducen en obligaciones concretas de incidencia, formación, trazabilidad, revisión y seguimiento, evitando que la ley quede reducida a una declaración programática. Desde la perspectiva financiera, el proyecto es sostenible si se implementa gradualmente y con estructuras existentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. RUTH SALINAS REYES

DIP. MARICELA BELTRÁN SÁNCHEZ

DIP. LILIA URBINA SALAZAR

DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ

DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ

Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

de la LXII Legislatura del Estado de México



PROYECTO DE DECRETO

La H.LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México. Tiene por objeto reconocer, garantizar, promover y regular el derecho de las personas a participar, individual o colectivamente, en la deliberación, formulación, ejecución, seguimiento, vigilancia y evaluación de las decisiones públicas estatales y municipales, dentro del ámbito de competencia de cada autoridad.

Artículo 2. Son finalidades de esta Ley:

- I. Garantizar el ejercicio efectivo, informado, libre, incluyente y accesible del derecho a la participación ciudadana;
- II. Complementar y fortalecer la democracia representativa mediante mecanismos de democracia participativa, deliberativa y colaborativa;
- III. Establecer las bases del Sistema Estatal de Participación Ciudadana;
- IV. Determinar los derechos de las personas participantes y las obligaciones de las autoridades;
- V. Regular los mecanismos de naturaleza administrativa, consultiva, deliberativa, comunitaria, colaborativa, presupuestaria, evaluativa y de vigilancia social;



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

- VI. Articular los mecanismos previstos en la legislación electoral, municipal, parlamentaria, de planeación y en los ordenamientos sectoriales;
- VII. Garantizar la participación de personas y grupos que enfrenten discriminación, desigualdad, exclusión territorial o brecha digital;
- VIII. Promover transparencia, rendición de cuentas, trazabilidad y respuesta fundada;
- IX. Establecer bases para la participación en planes, programas, servicios, obras y políticas públicas;
- X. Fortalecer la colaboración entre poderes públicos, municipios, organismos autónomos, instituciones académicas, organizaciones sociales y comunidades;
- XI. Contribuir a la prevención de la corrupción, al uso eficiente de recursos públicos, a la buena administración y a la construcción de confianza institucional;
- XII. Promover una cultura permanente de formación, corresponsabilidad y educación para la participación ciudadana; y
- XIII. Garantizar que los mecanismos formales produzcan una incidencia institucional verificable conforme a su naturaleza y efectos jurídicos.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley son aplicables, dentro de sus respectivas competencias, a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado; a los ayuntamientos y sus administraciones públicas; a los organismos constitucionales autónomos; a los organismos auxiliares y demás entidades de las administraciones públicas estatal o municipal; a los fideicomisos y fondos públicos que realicen actos de autoridad o ejecuten programas sujetos a participación ciudadana; y a las demás autoridades a las que el orden jurídico atribuya funciones relacionadas con los mecanismos previstos en esta Ley.

Los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos aplicarán esta Ley con respeto a su autonomía, independencia, régimen interior y competencias constitucionales.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de esta Ley se realizará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la jurisprudencia aplicable. En todo momento se favorecerá la protección más amplia de las personas y la máxima



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

efectividad del derecho a participar en los asuntos públicos, sin desconocer los límites materiales, las competencias constitucionales ni los derechos de terceros.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley se sujetará a las reglas siguientes:

I. La consulta popular de trascendencia estatal y el referéndum se regirán por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y las demás disposiciones electorales aplicables;

II. La iniciativa ciudadana se regirá por la Constitución estatal, la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo y, de manera complementaria, por esta Ley;

III. El cabildo abierto, las autoridades auxiliares municipales y los consejos de participación ciudadana se regirán por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los reglamentos municipales y, de manera complementaria, por esta Ley;

IV. El derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocido en los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México constituye un régimen constitucional especial y queda excluido del ámbito regulatorio de la presente Ley. Su ejercicio se sujetará directamente a las disposiciones constitucionales, convencionales y a la legislación general y estatal especializada que resulte aplicable;

V. Ningún mecanismo regulado en esta Ley podrá interpretarse, utilizarse o hacerse valer como sustituto, cumplimiento o equivalente de una consulta a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas constitucionalmente exigible;

VI. Los mecanismos previstos en leyes sectoriales conservarán su régimen especial y esta Ley se aplicará complementariamente en materia de accesibilidad, inclusión, transparencia, deliberación, respuesta y seguimiento, cuando ello resulte compatible con su naturaleza;

VII. Los mecanismos que impliquen el ejercicio del sufragio o posean naturaleza político-electoral observarán los principios constitucionales y los medios de impugnación correspondientes; y

VIII. Los mecanismos administrativos regulados por esta Ley no adquirirán naturaleza electoral por el solo hecho de utilizar urnas, plataformas, votaciones abiertas o expresiones de preferencia.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agenda ciudadana: instrumento mediante el cual se identifican, sistematizan y someten a consideración de las autoridades asuntos, necesidades y propuestas de interés público;
- II. Asamblea comunitaria: espacio de deliberación territorial o comunitaria convocado conforme a esta Ley o a la reglamentación municipal;
- III. Audiencia pública: mecanismo de diálogo directo entre personas y autoridades sobre asuntos determinados;
- IV. Autoridad responsable: ente público facultado para convocar, organizar, atender o ejecutar un mecanismo;
- V. Cabildo abierto: sesión del ayuntamiento regulada por la Ley Orgánica Municipal en la que las personas habitantes participan con voz;
- VI. Colaboración ciudadana: aportación voluntaria de conocimientos, trabajo comunitario, propuestas, bienes o recursos permitidos por la ley;
- VII. Consejo: Consejo Estatal de Participación Ciudadana;
- VIII. Consulta ciudadana: mecanismo administrativo y no electoral para conocer opiniones, preferencias, diagnósticos o propuestas sobre un asunto público;
- IX. Consulta legislativa: proceso mediante el cual el Poder Legislativo recibe y analiza opiniones sobre iniciativas o proyectos normativos;
- X. Contraloría social: mecanismo organizado de vigilancia ciudadana de programas, obras, acciones y recursos públicos, sin sustitución de las atribuciones de fiscalización o control;
- XI. Democracia deliberativa: proceso público de intercambio razonado de información, argumentos, alternativas y consecuencias;
- XII. Democracia participativa: forma de intervención directa o colaborativa de las personas en asuntos públicos, complementaria de la democracia representativa;
- XIII. Enlace institucional: persona servidora pública designada para coordinar el cumplimiento de esta Ley;
- XIV. Expediente de participación: conjunto organizado de documentos, datos, antecedentes, opiniones, actas, resultados y respuestas relacionados con un mecanismo;
- XV. Facilitación: conducción imparcial de un proceso de diálogo o deliberación;



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

XVI. Habitante: persona que reside habitual o temporalmente en el territorio del Estado, con independencia de su nacionalidad, sin perjuicio de los requisitos constitucionales aplicables a derechos político-electorales;

XVII. Mecanismo: procedimiento de participación ciudadana previsto en esta Ley o en una legislación especial;

XVIII. Observatorio ciudadano: espacio autónomo de análisis, seguimiento y evaluación social de asuntos públicos;

XIX. Organización ciudadana: agrupación formal o informal de personas que participa en asuntos de interés colectivo;

XX. Personas participantes: habitantes, ciudadanas, ciudadanos, organizaciones, colectivos, comunidades o instituciones que intervienen en un mecanismo;

XXI. Plataforma: Plataforma Estatal de Participación Ciudadana;

XXII. Presupuesto participativo: mecanismo mediante el cual las personas proponen, priorizan y seleccionan proyectos financiados con una bolsa pública previamente determinada;

XXIII. Principio de trazabilidad: posibilidad de conocer el registro, tratamiento, respuesta, ejecución y evaluación de una propuesta ciudadana;

XXIV. Registro: Registro Estatal de Mecanismos de Participación Ciudadana;

XXV. Recorrido participativo: inspección conjunta de un espacio, obra, servicio o problemática por autoridades y habitantes;

XXVI. Respuesta fundada: determinación de la autoridad que expone antecedentes y razones jurídicas, técnicas, presupuestarias y de política pública;

XXVII. Secretaría: Secretaría General de Gobierno;

XXVIII. Sistema: Sistema Estatal de Participación Ciudadana;

XXIX. Unidad Coordinadora: unidad administrativa de la Secretaría responsable de coordinar la aplicación de esta Ley;

XXX. Unidad Municipal: dependencia o unidad administrativa que cada ayuntamiento designe como responsable de participación ciudadana;

XXXI. Vigilancia ciudadana: seguimiento social de actos, programas, servicios, obras y compromisos gubernamentales;

XXXII. Votación participativa: expresión de preferencia dentro de un mecanismo administrativo que no constituye sufragio político-electoral;



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

XXXIII. Grupo de atención prioritaria: conjunto de personas que enfrenta desigualdad estructural, discriminación o barreras particulares para participar;

XXXIV. Matriz de respuesta: documento que identifica las propuestas recibidas y explica su incorporación, rechazo, modificación, canalización o programación;

XXXV. Autoridad garante competente: institución a la que el orden jurídico atribuya la protección del acceso a la información pública o de los datos personales;

XXXVI. Buzón Permanente de Participación Legislativa: canal presencial y digital de la Legislatura para recibir, registrar, canalizar y dar seguimiento a propuestas, observaciones y diagnósticos ciudadanos;

XXXVII. Incidencia efectiva: capacidad jurídica e institucional de un mecanismo para producir consecuencias verificables en forma de decisión, reconsideración, respuesta, incorporación a agenda, seguimiento o evaluación;

XXXVIII. Lenguaje ciudadano: forma de comunicación pública clara, comprensible y accesible que conserva la precisión jurídica indispensable;

XXXIX. Red Municipal de Participación Ciudadana: mecanismo de coordinación territorial entre la Unidad Municipal y las instancias comunitarias y ciudadanas existentes, sin personalidad jurídica ni patrimonio propios;

XL. Solicitud de revisión ciudadana: mecanismo administrativo mediante el cual se solicita la reconsideración pública de una política, programa o decisión administrativa general conforme a esta Ley;

XLI. Testigo Social: persona física o jurídica colectiva con registro vigente que, como representante imparcial de la sociedad civil, observa procedimientos de contratación pública en los términos de esta Ley; y

XLII. Testimonio Social: documento público que emite el Testigo Social al concluir su intervención, en el que hace constar el desarrollo del procedimiento observado, las incidencias relevantes, conclusiones, recomendaciones y propuestas.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7. La actuación de las autoridades y el desarrollo de los mecanismos se regirán por los principios de accesibilidad, autonomía ciudadana, buena fe, certeza, corresponsabilidad, deliberación informada, efectividad, equidad territorial, gratuidad, igualdad sustantiva, incidencia efectiva, inclusión, interculturalidad, lenguaje



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

ciudadano, legalidad, máxima publicidad, neutralidad, no discriminación, paridad de género, perspectiva de derechos humanos, pluralismo, progresividad, rendición de cuentas, respeto a la autonomía municipal, seguridad jurídica, trazabilidad, transparencia, universalidad y uso responsable de los recursos públicos.

Artículo 8. Ninguna autoridad podrá establecer requisitos, cargas, plazos, formatos o condiciones que resulten desproporcionados o que hagan materialmente imposible el ejercicio del derecho de participación. Las dudas sobre requisitos subsanables deberán resolverse mediante prevención y asistencia a la persona promovente antes de declarar improcedente una solicitud.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS TITULARES, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9. Toda persona tiene derecho a participar en los mecanismos administrativos, deliberativos, comunitarios, colaborativos, evaluativos y de vigilancia regulados por esta Ley. El ejercicio de derechos político-electorales se reservará a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y la legislación electoral.

Artículo 10. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión y participar, conforme a su edad, desarrollo evolutivo y madurez, en los asuntos públicos que les afecten. Su participación no podrá condicionarse a la autorización de una organización, partido político o autoridad distinta de la que legalmente corresponda a su protección.

Artículo 11. Las personas extranjeras residentes, migrantes, visitantes y quienes se encuentren en tránsito podrán intervenir en mecanismos no electorales relacionados con servicios públicos, convivencia, derechos humanos, desarrollo comunitario y asuntos que les afecten. Su participación no les conferirá derechos político-electorales reservados constitucionalmente a la ciudadanía mexicana.

Artículo 12. Son derechos de las personas participantes:

- I. Promover los mecanismos previstos en esta Ley;
- II. Recibir orientación y asistencia;
- III. Acceder gratuitamente a información suficiente, comprensible, objetiva y oportuna;



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

- IV. Participar en condiciones de igualdad, seguridad y respeto;
- V. Formular propuestas, observaciones, preguntas y alternativas;
- VI. Conocer reglas, autoridades, plazos y efectos;
- VII. Recibir constancia o acuse;
- VIII. Consultar el expediente público;
- IX. Conocer resultados, metodología y versiones ciudadanas de los documentos esenciales;
- X. Obtener respuesta fundada;
- XI. Dar seguimiento a acuerdos y compromisos;
- XII. Impugnar actos u omisiones conforme a la ley;
- XIII. Solicitar ajustes razonables;
- XIV. Participar sin afiliación partidista obligatoria;
- XV. Ejercer libertad de expresión y deliberación pacífica;
- XVI. Solicitar protección de datos personales; y
- XVII. No sufrir represalias por su intervención lícita.

Artículo 13. Las organizaciones, colectivos, instituciones académicas, colegios profesionales, comunidades y grupos vecinales podrán promover y participar en los mecanismos, sin que la falta de personalidad jurídica sea causa automática de exclusión.

Cuando pretendan asumir obligaciones, administrar recursos o celebrar convenios deberán acreditar la capacidad jurídica requerida por la legislación aplicable.

Artículo 14. Las autoridades deberán garantizar que la afiliación política, condición socioeconómica, domicilio dentro de una colonia determinada, pertenencia a una asociación, discapacidad, origen étnico, lengua, edad, identidad o expresión de género y cualquier otra condición no constituyan barreras indebidas para participar.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 15. Son deberes de las personas participantes:

- I. Conducirse con respeto y de manera pacífica;
- II. Proporcionar información veraz cuando sea necesaria para validar una actuación;
- III. Abstenerse de suplantar identidades, falsificar apoyos o alterar resultados;
- IV. Respetar derechos de terceros y reglas del mecanismo;
- V. Informar conflictos de interés relevantes;
- VI. Evitar amenazas, violencia o discriminación;
- VII. Proteger información confidencial a la que legítimamente tengan acceso; y
- VIII. Utilizar los mecanismos para fines lícitos.

Artículo 16. La participación será gratuita.

Ninguna autoridad podrá exigir cuotas, aportaciones, dádivas, afiliaciones, contraprestaciones o servicios como condición para participar.

Artículo 17. Las opiniones expresadas en los mecanismos no generarán responsabilidad administrativa, civil o penal, salvo cuando constituyan conductas sancionadas expresamente por la ley.

Artículo 18. Las personas servidoras públicas deberán abstenerse de intimidar, discriminar, condicionar servicios, obstaculizar trámites, amenazar o adoptar represalias contra quienes promuevan o participen en los mecanismos.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 19. Son autoridades responsables de aplicar esta Ley:

- I. La Legislatura del Estado;
- II. La persona titular del Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- III. Los ayuntamientos y las dependencias y entidades municipales;
- IV. Los organismos constitucionales autónomos, dentro de sus competencias;
- V. El Instituto Electoral del Estado de México, exclusivamente respecto de las atribuciones que le confieran la Constitución, el Código Electoral y otras leyes;
- VI. Las autoridades jurisdiccionales competentes; y
- VII. Las demás autoridades a las que una disposición jurídica atribuya funciones de participación ciudadana.

Artículo 20. Corresponde a la Legislatura:

- I. Garantizar la participación ciudadana en el ámbito parlamentario;
- II. Recibir y tramitar las iniciativas ciudadanas;
- III. Desarrollar mecanismos de parlamento abierto y consulta legislativa;
- IV. Designar a las personas consejeras ciudadanas conforme a esta Ley;
- V. Aprobar los recursos presupuestarios correspondientes;
- VI. Dar seguimiento a los resultados de los mecanismos relacionados con su competencia; y
- VII. Ejercer las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 21. Corresponde al Poder Ejecutivo:

- I. Formular la política estatal de participación ciudadana;
- II. Coordinar el Sistema por conducto de la Secretaría;
- III. Incorporar la participación en la planeación, programación, ejecución y evaluación de políticas públicas;
- IV. Garantizar el funcionamiento de la Plataforma y del Registro;
- V. Proporcionar asistencia técnica a los municipios;
- VI. Incluir previsiones presupuestarias;
- VII. Promover procesos de consulta pública regulatoria;
- VIII. Cumplir y dar seguimiento a determinaciones vinculantes que legalmente correspondan; y
- IX. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 22. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Garantizar la participación de las personas habitantes en asuntos municipales;
- II. Expedir y mantener actualizado su reglamento de participación ciudadana;
- III. Designar la Unidad Municipal;
- IV. Organizar los mecanismos municipales;
- V. Implementar el presupuesto participativo;
- VI. Fortalecer el cabildo abierto y los consejos de participación ciudadana;
- VII. Integrar y facilitar la operación de la Red Municipal de Participación Ciudadana;
- VIII. Incorporar mecanismos presenciales para localidades sin conectividad;
- IX. Promover la formación ciudadana y la difusión de los mecanismos;
- X. Publicar resultados, respuestas y avances;
- XI. Prever los recursos necesarios; y
- XII. Las demás atribuciones previstas en esta Ley, la Ley Orgánica Municipal y sus reglamentos.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 23. Los organismos constitucionales autónomos incorporarán mecanismos de participación relacionados con sus atribuciones sustantivas, sin perjuicio de su autonomía técnica, presupuestaria y de gestión.

Artículo 24. La intervención del Instituto Electoral en consultas populares, referéndums y demás mecanismos político-electorales se sujetará exclusivamente a la Constitución estatal y a la legislación electoral.

El Instituto podrá celebrar convenios de asistencia técnica respecto de mecanismos administrativos, siempre que ello no implique transferirle competencias ajenas a su naturaleza ni utilizar indebidamente el padrón electoral.

Artículo 25. Ninguna autoridad podrá convocar un ejercicio con la denominación de consulta popular, referéndum u otro mecanismo político-electoral si no se encuentra expresamente previsto y regulado por el orden jurídico.

CAPÍTULO II

DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 26. El Sistema es el conjunto de principios, autoridades, mecanismos, instrumentos, registros, procedimientos y relaciones de coordinación destinados a garantizar el derecho de participación ciudadana.

Artículo 27. El Sistema no tendrá personalidad jurídica ni patrimonio propios y no constituirá una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los municipios.

Artículo 28. Son objetivos del Sistema:

- I. Coordinar las políticas de participación;
- II. Facilitar el ejercicio de los mecanismos;
- III. Evitar duplicidades institucionales;
- IV. Establecer estándares comunes de calidad;



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

- V. Generar información comparable;
- VI. Fortalecer capacidades estatales y municipales;
- VII. Promover buenas prácticas;
- VIII. Evaluar los resultados de la participación; y
- IX. Impulsar la innovación democrática.

Artículo 29. El Sistema se integrará por:

- I. El Consejo;
- II. La Unidad Coordinadora;
- III. Las unidades municipales;
- IV. Los enlaces institucionales;
- V. El Registro;
- VI. La Plataforma;
- VII. Los mecanismos previstos en esta Ley y en las leyes especiales; y
- VIII. Los instrumentos de planeación, evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 30. La coordinación dentro del Sistema no implicará subordinación entre poderes, organismos autónomos o municipios. Los acuerdos del Consejo tendrán carácter de recomendaciones, lineamientos técnicos o mecanismos de coordinación, salvo que una ley les atribuya expresamente efectos distintos.

Artículo 31. Las autoridades deberán intercambiar información, metodologías y buenas prácticas, respetando las competencias, la protección de datos personales y las restricciones legales aplicables.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 32. El Consejo es la instancia plural, honorífica, consultiva y de coordinación estratégica del Sistema.

Artículo 33. El Consejo se integrará por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- III. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría;
- IV. La persona titular de la autoridad estatal competente en materia de gobierno digital;
- V. Tres representantes municipales, provenientes de regiones distintas;
- VI. Seis personas consejeras ciudadanas; y
- VII. La persona titular de la Unidad Coordinadora, quien ejercerá la Secretaría Técnica con voz, pero sin voto. La integración deberá observar paridad de género y diversidad regional.

Artículo 34. Serán personas invitadas permanentes, con voz pero sin voto:

- I. Una representación de la Legislatura;
- II. Una representación del Poder Judicial;
- III. Una representación del Instituto Electoral;
- IV. Una representación del organismo público de derechos humanos;
- V. Una representación de la autoridad garante competente en transparencia y protección de datos;
- VI. Una representación de las instituciones públicas de educación superior estatales; y
- VII. Las demás que acuerde el Consejo por la naturaleza de los asuntos.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 35. Las representaciones municipales serán seleccionadas anualmente mediante convocatoria pública e insaculación entre los municipios que manifiesten interés. La selección deberá procurar la presencia de municipios metropolitanos, urbanos y rurales.

Artículo 36. Las personas consejeras ciudadanas serán designadas por la Legislatura mediante convocatoria pública, evaluación documental y comparecencia abierta. La designación requerirá el voto de las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes.

Artículo 37. Para ser persona consejera ciudadana se requiere:

- I. Ser ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar residencia en el Estado durante los cinco años anteriores;
- III. Contar con experiencia en participación ciudadana, derechos humanos, administración pública, desarrollo comunitario, transparencia, planeación, evaluación, academia o materias afines;
- IV. No haber sido dirigente de partido político, candidata o candidato a un cargo de elección popular, ni haber ocupado un cargo partidista de dirección durante los tres años anteriores;
- V. No encontrarse inhabilitada para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. No tener conflicto de interés permanente con las funciones del Consejo; y
- VII. Presentar declaración de intereses.

Artículo 38. Las personas consejeras ciudadanas durarán cuatro años en su encargo, no podrán ser designadas para un periodo inmediato y ejercerán sus funciones de manera honorífica. Los gastos indispensables de traslado y accesibilidad podrán ser cubiertos conforme a las disposiciones presupuestarias y de austeridad.

Artículo 39. Las personas consejeras ciudadanas podrán ser removidas por la Legislatura, previa garantía de audiencia, por incumplimiento grave o reiterado de sus obligaciones; faltas injustificadas a tres sesiones consecutivas; uso del encargo para



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

obtener beneficio personal, partidista o electoral; violación grave a la confidencialidad legalmente protegida; conflicto de interés no revelado; o pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad.

Artículo 40. Corresponde al Consejo:

- I. Aprobar el Programa Estatal de Participación Ciudadana;
- II. Emitir recomendaciones y criterios técnicos;
- III. Proponer estándares de accesibilidad, deliberación y evaluación;
- IV. Analizar los informes anuales;
- V. Promover la coordinación municipal;
- VI. Formular recomendaciones sobre la Plataforma y el Registro;
- VII. Impulsar investigación, formación y educación cívica;
- VIII. Recomendar medidas para reducir barreras de participación;
- IX. Evaluar el funcionamiento general del Sistema;
- X. Reconocer buenas prácticas;
- XI. Aprobar su calendario de sesiones; y
- XII. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 41. El Consejo sesionará ordinariamente al menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando lo convoque su presidencia o la mayoría de sus integrantes.

Artículo 42. Habrá quórum con la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, siempre que concurran al menos tres personas consejeras ciudadanas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 43. Las sesiones del Consejo serán públicas y se transmitirán por medios digitales, salvo las porciones en las que se analice información reservada o



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

confidencial. Las convocatorias, documentos, actas, votaciones y acuerdos deberán publicarse en la Plataforma.

Artículo 44. El Consejo podrá integrar grupos de trabajo temporales. Su creación no generará estructuras administrativas ni remuneraciones adicionales.

CAPÍTULO IV

DE LA UNIDAD COORDINADORA, LAS UNIDADES MUNICIPALES, LOS ENLACES Y LAS REDES MUNICIPALES

Artículo 45. La Secretaría contará con una Unidad Coordinadora, utilizando preferentemente su estructura administrativa existente.

Artículo 46. Corresponde a la Unidad Coordinadora:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- II. Elaborar el proyecto del Programa Estatal;
- III. Administrar la Plataforma y el Registro;
- IV. Proporcionar asistencia técnica;
- V. Diseñar formatos y metodologías;
- VI. Coordinar actividades de capacitación;
- VII. Recibir y canalizar solicitudes;
- VIII. Elaborar el informe estatal anual;
- IX. Integrar indicadores;
- X. Promover convenios de colaboración;
- XI. Dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo; y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 47. Cada ayuntamiento designará una Unidad Municipal responsable de coordinar el cumplimiento de esta Ley. La designación podrá recaer en una dependencia existente y no obligará a crear una nueva estructura.

Artículo 48. Corresponde a las unidades municipales:

- I. Elaborar el programa municipal de participación;
- II. Organizar los mecanismos municipales;
- III. Administrar la sección municipal de la Plataforma;
- IV. Integrar los expedientes;
- V. Brindar asistencia a las personas promoventes;
- VI. Coordinar el presupuesto participativo;
- VII. Mantener actualizado el registro municipal;
- VIII. Coordinar la Red Municipal de Participación Ciudadana;
- IX. Elaborar informes;
- X. Proponer mejoras reglamentarias; y
- XI. Las demás previstas en la reglamentación municipal.

Artículo 49. Cada municipio integrará una Red Municipal de Participación Ciudadana como mecanismo de coordinación entre la Unidad Municipal, las autoridades auxiliares, los consejos de participación ciudadana, organizaciones, colectivos, observatorios y demás instancias comunitarias existentes.

La Red no tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio, estructura administrativa permanente ni generará remuneraciones por su sola integración.

Artículo 50. La Red Municipal tendrá por objeto facilitar la canalización de propuestas, compartir información, identificar problemáticas recurrentes, coordinar ejercicios territoriales, promover la formación ciudadana y dar seguimiento a asuntos comunitarios.

Su operación respetará la autonomía municipal, las atribuciones de las autoridades auxiliares y el régimen de los consejos de participación ciudadana previsto en la Ley Orgánica Municipal.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 51. Cada ente público designará un enlace institucional, quien deberá contar con capacidad para coordinar las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 52. Las personas titulares de las unidades y enlaces deberán recibir capacitación periódica en derechos humanos, accesibilidad, interculturalidad, perspectiva de género, deliberación, protección de datos y gestión de conflictos.

Artículo 53. Las unidades y enlaces no podrán alterar, ocultar o filtrar políticamente las propuestas ciudadanas. Toda canalización, clasificación o determinación deberá quedar registrada.

CAPÍTULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA

Artículo 54. El Programa Estatal de Participación Ciudadana establecerá objetivos anuales, mecanismos prioritarios, estrategias de inclusión, acciones de capacitación, metas e indicadores, proyectos tecnológicos, coordinación municipal, previsiones presupuestarias y métodos de evaluación.

Artículo 55. Los municipios aprobarán anualmente un programa municipal congruente con sus planes de desarrollo, capacidades financieras y características territoriales.

Artículo 56. El Registro contendrá, al menos, la denominación del mecanismo, autoridad responsable, ámbito territorial, materia y objetivo, fecha y modalidad, número y perfil general de participantes, documentos y propuestas recibidas, resultados, respuesta de la autoridad, compromisos y grado de cumplimiento y recursos públicos ejercidos.

Artículo 57. El Registro será público y se presentará en formatos abiertos, salvo la información reservada o confidencial.

Artículo 58. La falta de inscripción de un observatorio, colectivo u organización en el Registro no será causa para desconocer su existencia ni para impedirle participar.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 59. Las autoridades deberán remitir a la Unidad Coordinadora la información necesaria para actualizar el Registro, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LA CULTURA Y FORMACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 60. El Estado y los municipios promoverán permanentemente una cultura democrática de participación, corresponsabilidad, legalidad, respeto a los derechos humanos, deliberación informada, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 61. La Unidad Coordinadora elaborará y ejecutará el Programa Estatal de Cultura y Formación para la Participación Ciudadana, con el objeto de proporcionar a las personas herramientas para conocer, promover, ejercer, vigilar y evaluar los mecanismos previstos en esta Ley.

Artículo 62. El Programa comprenderá, al menos, derechos de participación, mecanismos estatales y municipales, elaboración de propuestas, acceso a la información, seguimiento presupuestario, contraloría social, gobierno abierto, deliberación democrática, cultura de la legalidad, herramientas digitales y mecanismos de exigibilidad.

Artículo 63. Las actividades de formación se dirigirán a habitantes, personas servidoras públicas, organizaciones, autoridades auxiliares, consejos de participación ciudadana, observatorios, juventudes y demás grupos interesados.

Las autoridades deberán procurar cobertura territorial y modalidades presenciales y digitales.

Artículo 64. La Secretaría podrá celebrar convenios con municipios, instituciones públicas de educación superior, organismos constitucionales autónomos y organizaciones especializadas para desarrollar materiales, investigación, asistencia técnica y procesos de formación, sin transferir funciones indelegables.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 65. En coordinación con las autoridades educativas y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se promoverán actividades complementarias de formación cívica, simulaciones, parlamentos, consultas escolares, proyectos comunitarios y ejercicios de participación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Estas actividades respetarán la legislación educativa y no modificarán por sí mismas los planes y programas de estudio.

Artículo 66. Los materiales básicos de formación y difusión de esta Ley serán gratuitos, estarán disponibles en formatos accesibles y deberán emplear lenguaje ciudadano. La Unidad Coordinadora y los municipios realizarán campañas periódicas para difundir los mecanismos y las formas de ejercerlos.

TÍTULO TERCERO
DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS MECANISMOS
CAPÍTULO I
DE LA INICIACIÓN, PROCEDENCIA Y ADMISIÓN

Artículo 67. Los mecanismos podrán iniciarse de oficio por la autoridad competente; a petición de una o más personas; a solicitud de una organización, colectivo o comunidad; por acuerdo de un órgano colegiado; por disposición legal; o como consecuencia de otro mecanismo.

Artículo 68. La solicitud deberá contener nombre de las personas promoventes, medio para recibir notificaciones, descripción clara del asunto, autoridad a la que se dirige cuando sea conocida, mecanismo solicitado o finalidad perseguida, ámbito territorial, razones de interés público, propuesta inicial en su caso y apoyos ciudadanos cuando el mecanismo los requiera. No podrán exigirse formalidades adicionales a las previstas en esta Ley o en la regulación especial.

Artículo 69. Las solicitudes podrán presentarse por escrito, en comparecencia, a través de la Plataforma o mediante los módulos que habiliten las autoridades. Las comparecencias se documentarán en un formato que deberá ser leído y, en su caso, firmado o validado por la persona promovente.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 70. Cuando la solicitud sea incompleta, la autoridad prevendrá por una sola ocasión para que sea subsanada dentro de los diez días hábiles siguientes. La prevención deberá indicar claramente las omisiones y la forma de corregirlas.

Artículo 71. Cuando la autoridad receptora carezca de competencia, deberá remitir la solicitud a la autoridad que estime competente dentro de los cinco días hábiles siguientes e informar a la persona promovente.

Artículo 72. La autoridad resolverá sobre la admisión dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud completa. La falta de resolución no implicará autorización ni rechazo automático, pero permitirá ejercer los medios de defensa aplicables.

Artículo 73. Sólo podrá declararse improcedente una solicitud cuando la autoridad carezca de competencia y no sea posible identificar a la competente; se pretenda restringir derechos humanos; su objeto sea discriminatorio, violento o contrario al orden constitucional; se solicite decidir sobre la culpabilidad, responsabilidad o situación jurídica individual de una persona; se pretenda interferir en procesos jurisdiccionales, investigaciones, sanciones o procedimientos en trámite; se refiera a información reservada o confidencial cuya divulgación esté prohibida; se pretenda sustituir una obligación reglada o someter a votación el cumplimiento de una sentencia o deber legal indisponible; el mecanismo solicitado sea electoral y no cumpla las condiciones constitucionales y legales aplicables; la solicitud resulte materialmente idéntica a otra resuelta durante los doce meses anteriores y no existan hechos nuevos; se trate de una promoción ficticia o basada en apoyos falsificados; o exista imposibilidad jurídica insuperable.

Artículo 74. La controversia, complejidad, costo, oposición de una autoridad, crítica gubernamental o falta de consenso no constituirán por sí mismas causas de improcedencia.

Artículo 75. La resolución de improcedencia deberá ser fundada, motivada, notificada y publicada en versión pública. La autoridad indicará, cuando sea posible, un mecanismo alternativo para atender el asunto.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 76. Las solicitudes relacionadas podrán acumularse cuando ello favorezca su atención, sin afectar los derechos de las personas promoventes.

Artículo 77. El desistimiento de una persona promovente no impedirá continuar el mecanismo cuando exista interés público, otras personas promoventes o una obligación legal de realizarlo.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA Y LA INFORMACIÓN

Artículo 78. Todo mecanismo deberá contar con convocatoria pública, salvo las actuaciones de colaboración inmediata o recorridos que, por su naturaleza, no la requieran.

Artículo 79. La convocatoria contendrá fundamento jurídico; autoridad responsable; objeto, alcance y efectos; personas convocadas; materia y ámbito territorial; etapas y calendario; modalidades de participación; requisitos estrictamente necesarios; información disponible; medidas de accesibilidad; tratamiento de datos personales; metodología para procesar resultados; medio para formular preguntas o inconformidades; y forma de seguimiento.

Artículo 80. La convocatoria se publicará con una anticipación mínima de quince días hábiles, salvo que esta Ley establezca un plazo distinto o exista una causa urgente debidamente justificada.

Artículo 81. La difusión deberá realizarse mediante la Plataforma y, de acuerdo con el ámbito del mecanismo, mediante gacetas, estrados, redes institucionales, medios comunitarios, carteles, perifoneo, módulos y otros instrumentos adecuados.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 82. La autoridad integrará un expediente de información que contenga diagnóstico del problema, antecedentes, marco jurídico, alternativas, impactos previsibles, estimación presupuestaria cuando proceda, documentos técnicos, opiniones institucionales relevantes y una síntesis en lenguaje ciudadano. La versión ciudadana deberá explicar de manera accesible el objeto, las alternativas, los efectos posibles y la forma de participar.

Artículo 83. La información deberá publicarse antes de iniciar la deliberación y mantenerse disponible durante todo el mecanismo. Las modificaciones posteriores deberán identificarse claramente.

Artículo 84. Las autoridades deberán distinguir entre información institucional, opiniones técnicas, propuestas ciudadanas y mensajes de promoción.

Artículo 85. Las preguntas, opciones y materiales deberán utilizar lenguaje neutral, sencillo, comprensible y no tendencioso. No podrán contener afirmaciones falsas, juicios de valor, alternativas inconexas o formulaciones que induzcan una respuesta. Toda convocatoria, informe de resultados, respuesta y documento técnico esencial deberá acompañarse de una versión ciudadana, sin perjuicio de la publicación íntegra del documento jurídico o técnico correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA DELIBERACIÓN, RESULTADOS Y RESPUESTA

Artículo 86. Los mecanismos podrán realizarse mediante modalidades presenciales, digitales, itinerantes o híbridas. La modalidad deberá corresponder a las características territoriales y a las personas convocadas.

Artículo 87. La autoridad garantizará condiciones razonables para la expresión de posiciones diversas y evitará que una sola organización, autoridad o grupo monopolice la deliberación.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 88. Cuando la complejidad o conflictividad del asunto lo amerite, deberá designarse una persona facilitadora imparcial.

Artículo 89. Las personas servidoras públicas que intervengan deberán informar con objetividad; abstenerse de coaccionar; evitar el uso de recursos públicos para favorecer una posición, salvo la explicación técnica institucional; revelar conflictos de interés; registrar las propuestas; y respetar la pluralidad.

Artículo 90. Los partidos políticos podrán expresar posiciones conforme a la ley, pero no podrán apropiarse institucionalmente de los mecanismos administrativos ni condicionar el acceso a ellos.

Artículo 91. Todo mecanismo deberá generar acta, memoria o registro equivalente que documente participantes, temas, propuestas, incidencias, acuerdos y resultados.

Artículo 92. La autoridad publicará el informe de resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del mecanismo, salvo que una disposición especial establezca otro plazo.

Artículo 93. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del informe, la autoridad emitirá una respuesta fundada y una matriz de respuesta. El plazo podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por quince días hábiles, mediante determinación pública y justificada.

Artículo 94. La respuesta deberá indicar propuestas aceptadas; aceptadas parcialmente; rechazadas y sus razones; canalizadas a otra autoridad; acciones, plazos y responsables; recursos presupuestarios disponibles o requeridos; y mecanismos de seguimiento.

Artículo 95. Cuando el resultado sea vinculante, la autoridad deberá aprobar y publicar el programa de cumplimiento correspondiente.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 96. Cuando el resultado sea consultivo, la autoridad conservará sus atribuciones decisorias, pero deberá valorar de buena fe las aportaciones y motivar cualquier decisión sustancialmente contraria a la posición mayoritaria o a los consensos alcanzados.

TÍTULO CUARTO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. Son mecanismos de participación: iniciativa ciudadana; consulta popular; referéndum; consulta ciudadana; mecanismos de diálogo, deliberación y proximidad comunitaria que comprenden la audiencia pública, asamblea comunitaria, cabildo abierto recorrido participativo; agenda ciudadana; colaboración ciudadana; observatorio ciudadano; contraloría social; testigo social; presupuesto participativo; evaluación ciudadana de servicios públicos; consulta legislativa; consulta pública regulatoria; solicitud de revisión ciudadana de decisiones administrativas generales; y los demás reconocidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos municipales.

Artículo 98. Los mecanismos se clasificarán, conforme a su naturaleza, en electorales o político-electorales, consultivos, deliberativos, propositivos, colaborativos, de vigilancia, de evaluación y de revisión. Conforme a sus efectos podrán ser vinculantes, de reconsideración obligatoria, de respuesta obligatoria, de incorporación a agenda, consultivos o de seguimiento.

Artículo 99. Un mecanismo sólo tendrá efectos vinculantes cuando la Constitución o una ley lo establezca expresamente. Los demás mecanismos producirán los efectos previstos en esta Ley, en la legislación especial o en su convocatoria, sin que puedan sustituir las competencias constitucionales de las autoridades.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 100. Todo mecanismo formal producirá, como mínimo, la obligación de registro, respuesta y trazabilidad, salvo que por su naturaleza una disposición especial establezca un régimen distinto. La autoridad deberá informar desde la convocatoria si el mecanismo genera reconsideración obligatoria, incorporación a agenda, seguimiento u otro efecto específico.

Artículo 101. Las autoridades podrán integrar dos o más mecanismos en un mismo proceso, siempre que se distingan sus etapas y efectos.

CAPÍTULO II

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 102. La iniciativa ciudadana es el derecho de la ciudadanía mexiquense a presentar proyectos de ley o decreto ante la Legislatura.

Artículo 103. Su ejercicio se regirá por la Constitución estatal, la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo. La presente Ley será aplicable complementariamente en materia de orientación, accesibilidad, publicidad, seguimiento y participación de las personas promoventes.

Artículo 104. La Legislatura dispondrá de formatos accesibles, guías para elaborar iniciativas, mecanismos de recepción presencial y electrónica, asistencia técnica no vinculante, sistema público de seguimiento, protección de datos personales y apoyos lingüísticos y de accesibilidad.

Artículo 105. La asistencia técnica no podrá condicionarse a que la propuesta coincida con la posición de un grupo parlamentario, comisión o persona legisladora.

Artículo 106. Las personas promoventes podrán solicitar ser escuchadas por la comisión competente, conforme a las reglas parlamentarias. La intervención no generará derecho a que la iniciativa sea aprobada en determinado sentido.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 107. La Legislatura publicará el turno, estado procesal, reuniones, dictamen y resolución correspondiente, salvo información legalmente protegida.

Artículo 108. La Legislatura contará con un Buzón Permanente de Participación Legislativa, en modalidades presencial y digital, mediante el cual cualquier persona podrá presentar propuestas, observaciones, diagnósticos o solicitudes relacionadas con asuntos de competencia legislativa.

Artículo 109. Toda promoción presentada en el Buzón recibirá un folio que permita conocer, en versión pública, la fecha de recepción, materia, comisión o unidad a la que fue canalizada, estado de atención, respuesta emitida y, en su caso, las acciones subsecuentes.

Artículo 110. El Buzón no sustituirá la iniciativa ciudadana ni los procedimientos parlamentarios formales. Cuando una propuesta pueda tramitarse mediante un mecanismo jurídico específico, la Legislatura deberá informar a la persona promovente y facilitar su canalización. La presentación en el Buzón no obligará a iniciar por sí misma un procedimiento legislativo.

CAPÍTULO III

DE LA CONSULTA POPULAR Y EL REFERÉNDUM

Artículo 111. La consulta popular de trascendencia estatal se regirá por el artículo 29 de la Constitución estatal y por el Libro Octavo del Código Electoral.

Artículo 112. El referéndum constitucional o legislativo se regirá por el artículo 14 de la Constitución estatal y por el Libro Noveno del Código Electoral.

Artículo 113. La organización, verificación de apoyos, control de constitucionalidad, difusión, jornada, cómputo, declaración de resultados y medios de impugnación se sujetarán a la legislación electoral.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 114. Los principios de accesibilidad, inclusión, lenguaje ciudadano, protección de datos y máxima publicidad previstos en esta Ley serán aplicables de manera complementaria, siempre que no se opongan al régimen electoral.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 115. La consulta ciudadana es el mecanismo no electoral mediante el cual una autoridad conoce la opinión, preferencias, prioridades, diagnósticos o propuestas de las personas sobre un asunto de su competencia.

Artículo 116. La consulta podrá ser estatal, regional, metropolitana, municipal, territorial, comunitaria o sectorial.

Artículo 117. Podrá convocarse de oficio por la autoridad competente; a petición de las personas habitantes; por acuerdo de un órgano colegiado; como etapa de planeación, regulación o evaluación; o en cumplimiento de una disposición jurídica.

Artículo 118. La autoridad estará obligada a convocar una consulta ciudadana cuando la solicitud reúna:

- I. En asuntos estatales, el apoyo equivalente al cero punto cero cinco por ciento de la población de dieciocho años o más, conforme a la última información oficial disponible, distribuido en al menos diez municipios; o
- II. En asuntos municipales, el apoyo equivalente al cero punto diez por ciento de la población de dieciocho años o más del municipio, con un mínimo de cincuenta y un máximo exigible de mil quinientas personas.

Los umbrales no serán aplicables a consultas obligatorias previstas en otras disposiciones.

Artículo 119. La verificación de los apoyos ciudadanos será realizada por la autoridad administrativa responsable. Para garantizar la certeza jurídica, legalidad y protección de datos personales, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán celebrar convenios de colaboración con el Instituto Electoral del Estado de México o, en su



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

caso, con el Instituto Nacional Electoral, para el uso de aplicaciones tecnológicas de captación y validación directa contra el padrón electoral y lista nominal. Asimismo, las autoridades promoverán la validación mediante plataformas de identidad digital ciudadana que cuenten con reconocimiento legal, sustituyendo progresivamente la recolección física de firmas.

Artículo 120. Cuando una solicitud no alcance el umbral, la autoridad podrá convocar la consulta o canalizar el asunto a audiencia pública, agenda ciudadana u otro mecanismo.

Artículo 121. No podrán someterse a consulta ciudadana:

- I. La restricción de derechos humanos;
- II. El cumplimiento de sentencias;
- III. La responsabilidad individual de personas;
- IV. Investigaciones o procedimientos en trámite;
- V. Información reservada o confidencial;
- VI. Operaciones específicas de seguridad cuya divulgación genere riesgo;
- VII. La continuidad de servicios públicos indispensables;
- VIII. El nombramiento o remoción de personas servidoras públicas, salvo mecanismos expresamente previstos;
- IX. Materias ajenas a la competencia de la autoridad; y
- X. Las medidas respecto de las cuales resulte constitucionalmente exigible un procedimiento especial de consulta a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas.

En ningún caso la consulta ciudadana prevista en este Capítulo sustituirá los derechos colectivos de consulta reconocidos directamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. La exclusión no impedirá consultar políticas generales, prioridades, modelos de servicio o alternativas de solución cuando ello sea jurídicamente procedente.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 122. La consulta deberá permanecer abierta durante un periodo suficiente, que no podrá ser menor de quince días naturales ni mayor de cuarenta y cinco, salvo justificación.

Artículo 123. Los resultados serán consultivos. La autoridad podrá asumir públicamente el compromiso de implementar la opción mayoritaria, siempre que ello sea jurídicamente viable, exista suficiencia presupuestaria y no se alteren competencias constitucionales.

CAPÍTULO V

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 124. La audiencia pública es un mecanismo de diálogo directo para exponer necesidades, recibir información, formular propuestas y establecer compromisos.

Artículo 125. Podrá ser solicitada por cualquier persona, organización, colectivo o comunidad.

Artículo 126. La audiencia será obligatoria cuando la petición cuente, al menos, con cien apoyos en asuntos de competencia estatal; veinte apoyos en asuntos municipales; o el respaldo de una asamblea comunitaria, autoridad auxiliar o consejo de participación ciudadana.

Artículo 127. La autoridad resolverá sobre la solicitud dentro de diez días hábiles y, de resultar procedente, celebrará la audiencia dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Artículo 128. En asuntos complejos podrán celebrarse varias sesiones o mesas técnicas.

Artículo 129. La audiencia será presidida por la persona titular de la autoridad competente o por una persona servidora pública con facultades suficientes para asumir compromisos. La delegación deberá justificarse.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 130. La autoridad publicará la minuta, los compromisos, responsables y plazos dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 131. No se resolverán en audiencia pública procedimientos individuales, sanciones, contrataciones, litigios o asuntos sujetos a formalidades especiales.

Artículo 132. Cada dependencia estatal y ayuntamiento deberá celebrar, al menos, una audiencia pública general al año, sin perjuicio de las audiencias solicitadas por la ciudadanía.

CAPÍTULO VI

DE LA AGENDA CIUDADANA

Artículo 133. La agenda ciudadana es el instrumento para identificar y priorizar asuntos que requieren atención, deliberación, planeación o respuesta pública.

Artículo 134. Se integrará mediante propuestas recibidas durante todo el año, consultas, audiencias, asambleas, observatorios y otros mecanismos.

Artículo 135. Las propuestas deberán clasificarse por materia, territorio, población afectada, urgencia y autoridad competente.

Artículo 136. La agenda estatal será presentada anualmente al Consejo y publicada por la Unidad Coordinadora.

Artículo 137. La agenda municipal será presentada al ayuntamiento en sesión pública y deberá ser considerada en la elaboración del presupuesto y de los programas municipales.

Artículo 138. La inclusión de un asunto no implicará su aprobación automática, pero obligará a emitir una respuesta fundada.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 139. Las autoridades identificarán las propuestas recurrentes y explicarán las causas por las que no hayan sido atendidas.

Artículo 140. La agenda se vinculará con los procesos de planeación y evaluación, sin sustituir los procedimientos previstos en la legislación correspondiente.

CAPÍTULO VII

DEL CABILDO ABIERTO Y LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS

Artículo 141. El cabildo abierto se regirá por la Ley Orgánica Municipal y los reglamentos municipales.

Artículo 142. En su organización deberán garantizarse convocatoria anticipada, información accesible, inscripción presencial y digital, criterios objetivos para ordenar intervenciones, accesibilidad física y comunicacional, registro íntegro, respuesta y seguimiento y publicación del acta.

Artículo 143. Las intervenciones de las personas habitantes tendrán carácter deliberativo. La votación formal corresponderá a las personas integrantes del ayuntamiento, salvo disposición legal expresa.

Artículo 144. Toda propuesta presentada formalmente durante una sesión de cabildo abierto deberá registrarse con un folio de seguimiento que identifique el asunto, la unidad administrativa competente y el estado de atención. El ayuntamiento emitirá una respuesta inicial dentro de los treinta días hábiles siguientes. Cuando la solución requiera actuaciones posteriores, la respuesta deberá señalar la ruta de atención, las autoridades responsables y un plazo estimado.

Artículo 145. Las asambleas comunitarias podrán ser convocadas por el ayuntamiento, las autoridades auxiliares, los consejos de participación ciudadana, la Unidad Municipal o las personas habitantes conforme al reglamento.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 146. Las asambleas podrán deliberar sobre servicios, obras, seguridad comunitaria, convivencia, medio ambiente, movilidad, desarrollo urbano, presupuesto participativo y otros asuntos municipales.

Artículo 147. Sus resoluciones serán propositivas, salvo que formen parte de un mecanismo con efectos vinculantes.

Artículo 148. La autoridad municipal deberá recibir, registrar y responder los acuerdos de la asamblea.

Artículo 149. Las asambleas reguladas en este capítulo no sustituirán instituciones, autoridades, sistemas normativos ni formas de deliberación sujetas a regímenes constitucionales o legales especiales.

Artículo 150. Los municipios definirán territorialmente las unidades de participación, procurando congruencia con localidades, barrios, colonias, pueblos, comunidades y formas de organización existentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA Y LOS RECORRIDOS PARTICIPATIVOS

Artículo 151. La colaboración ciudadana permite que personas y organizaciones contribuyan voluntariamente a resolver necesidades colectivas.

Artículo 152. La colaboración podrá consistir en conocimientos y asistencia técnica, trabajo comunitario voluntario, actividades culturales, ambientales o educativas, cuidado y recuperación de espacios públicos, propuestas de innovación, donaciones permitidas u otras aportaciones lícitas.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 153. La colaboración no podrá sustituir empleos públicos o relaciones laborales; condicionar el acceso a servicios; encubrir aportaciones político-electorales; generar privilegios indebidos; transferir funciones de autoridad; ni permitir el uso privado de bienes públicos.

Artículo 154. Cuando se aporten bienes o recursos se observarán las disposiciones patrimoniales, presupuestarias, fiscales, de contratación y responsabilidades.

Artículo 155. Los recorridos participativos permitirán identificar directamente condiciones de obras, servicios, espacios o problemáticas.

Artículo 156. Podrán ser solicitados por habitantes, autoridades auxiliares, consejos, observatorios o contralorías sociales.

Artículo 157. La autoridad elaborará una minuta georreferenciada o descriptiva con hallazgos, compromisos y plazos.

Artículo 158. Los recorridos no sustituirán inspecciones, verificaciones, peritajes o procedimientos administrativos formales.

CAPÍTULO IX

DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS Y LA CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 159. Los observatorios ciudadanos son espacios autónomos de análisis y seguimiento que pueden constituirse libremente.

Artículo 160. Podrán desarrollar indicadores, estudios y diagnósticos, monitoreo de compromisos, evaluaciones, recomendaciones, datos y visualizaciones e informes públicos.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 161. El registro de un observatorio será voluntario y tendrá fines de publicidad y coordinación, no de autorización.

Artículo 162. Los observatorios registrados deberán publicar integrantes, objetivos, metodología, fuentes de financiamiento, conflictos de interés e informes producidos.

Artículo 163. El registro no conferirá carácter de autoridad, representación oficial ni facultades de auditoría.

Artículo 164. Las autoridades deberán responder las recomendaciones de los observatorios cuando éstos acrediten relación directa con sus competencias.

Artículo 165. La contraloría social tiene por objeto vigilar la ejecución de programas, obras, apoyos, servicios y recursos públicos.

Artículo 166. Las personas integrantes tendrán derecho a recibir información pública; conocer reglas de operación, metas y calendarios; realizar visitas permitidas; formular observaciones; presentar quejas y denuncias; y conocer las respuestas institucionales.

Artículo 167. La contraloría social no sustituirá las atribuciones de los órganos internos de control, la Secretaría de la Contraloría, el Órgano Superior de Fiscalización, el Tribunal de Justicia Administrativa ni las autoridades penales.

Artículo 168. Las autoridades deberán proteger a quienes formulen denuncias de buena fe y evitar represalias.

Artículo 169. Las observaciones deberán remitirse a la autoridad competente, que informará sobre su atención dentro de los plazos legales.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

CAPÍTULO X

DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 170. El presupuesto participativo es un mecanismo municipal mediante el cual las personas habitantes proponen, deliberan, priorizan y seleccionan proyectos de inversión pública o mejoramiento comunitario.

Artículo 171. Los municipios, en ejercicio de su autonomía hacendaria y conforme a su capacidad institucional y financiera, implementarán el presupuesto participativo. Para el diseño de este mecanismo, el Consejo Estatal emitirá lineamientos generales que clasificarán a los municipios según su categoría poblacional y nivel de marginación, promoviendo una aplicación gradual, progresiva y optativa en las haciendas municipales con mayor rezago.

Artículo 172. El ayuntamiento determinará en su Presupuesto de Egresos una bolsa específica, identificable y distinta de los gastos de operación del mecanismo.

Artículo 173. El monto asignado al presupuesto participativo será determinado anualmente por el Ayuntamiento en su Presupuesto de Egresos. Dicha determinación se realizará mediante un dictamen técnico de viabilidad y sostenibilidad financiera que considere la recaudación de ingresos propios, el balance presupuestario, la disponibilidad de recursos de libre disposición y las obligaciones de deuda pública inscritas.

Artículo 174. Para incentivar la participación ciudadana sin comprometer las finanzas municipales, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, constituirá el Fondo Estatal de Coinversión Participativa. Este fondo operará bajo el principio de concurrencia, destinando recursos estatales complementarios a los municipios que acrediten la asignación y ejecución efectiva de recursos propios en proyectos de presupuesto participativo, conforme a las reglas de operación correspondientes.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 175. Los recursos podrán distribuirse entre unidades territoriales mediante una fórmula objetiva que considere población, grado de marginación, rezago de infraestructura y servicios, ruralidad, dispersión territorial, condiciones de accesibilidad, desigualdades territoriales y los demás indicadores objetivos aprobados por el ayuntamiento.

Artículo 176. Podrán presentar proyectos personas habitantes de dieciséis años o más; niñas, niños y adolescentes mediante modalidades adecuadas; organizaciones y colectivos; autoridades auxiliares; consejos de participación; e instituciones educativas o comunitarias.

Artículo 177. Los proyectos deberán ser de competencia municipal, beneficiar colectivamente, ser técnica y jurídicamente viables, respetar derechos humanos, ser compatibles con la planeación, contar con estimación de costo y poder ejecutarse dentro del periodo presupuestario o conforme a una programación autorizada.

Artículo 178. No podrán financiarse remuneraciones o prestaciones personales; deuda pública; gastos partidistas, electorales o religiosos; beneficios individualizados sin justificación social; obras en propiedad privada salvo servidumbre o utilidad pública legalmente acreditada; proyectos contrarios al ordenamiento territorial o ambiental; o actividades ajenas a la competencia municipal.

Artículo 179. La Unidad Municipal realizará una revisión inicial y remitirá los proyectos a un comité técnico integrado por las áreas competentes.

Artículo 180. El comité deberá emitir dictámenes públicos de viabilidad jurídica, técnica, ambiental, presupuestaria y operativa.

Artículo 181. Antes de excluir un proyecto por deficiencias subsanables, se otorgará a las personas promoventes un plazo para corregirlo.

Artículo 182. Las personas promoventes podrán solicitar aclaración o revisión técnica del dictamen dentro de los cinco días hábiles siguientes.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 183. Los proyectos viables se someterán a deliberación y votación participativa presencial y digital.

Artículo 184. La votación no tendrá naturaleza político-electoral y será organizada por el municipio. Podrá solicitarse asistencia técnica del Instituto Electoral mediante convenio y dentro de sus atribuciones legales.

Artículo 185. Los proyectos seleccionados serán vinculantes dentro del monto aprobado. Sólo podrán dejar de ejecutarse por imposibilidad jurídica, técnica o financiera superveniente debidamente acreditada.

Artículo 186. Cuando un proyecto seleccionado resulte imposible, la autoridad deberá informar inmediatamente, publicar el dictamen correspondiente, escuchar a la comunidad afectada y aplicar los recursos al proyecto siguiente en la votación o realizar un proceso de sustitución.

Artículo 187. El municipio publicará trimestralmente el avance físico y financiero de cada proyecto.

Artículo 188. Las personas promoventes y beneficiarias podrán integrar comités de seguimiento y contraloría social.

Artículo 189. Los recursos no ejercidos se sujetarán a la legislación financiera y presupuestaria, procurando su aplicación a proyectos participativos y evitando su pérdida por negligencia administrativa.

Artículo 190. El Gobierno del Estado podrá establecer fondos de coinversión o incentivos para municipios que acrediten buenas prácticas, transparencia y cumplimiento.

Artículo 191. La fiscalización corresponderá a las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

CAPÍTULO XI

DE LA EVALUACIÓN CIUDADANA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 192. La evaluación ciudadana permite conocer la calidad, accesibilidad, oportunidad, trato y resultados de los servicios públicos.

Artículo 193. Podrá realizarse mediante encuestas, paneles ciudadanos, reportes comunitarios, auditorías sociales, usuarios simulados conforme a protocolos legales, indicadores participativos y otros métodos verificables.

Artículo 194. Las metodologías deberán ser públicas, técnicamente justificadas y proteger los datos personales.

Artículo 195. La evaluación no podrá utilizarse como único elemento para imponer sanciones laborales o administrativas individuales.

Artículo 196. La autoridad evaluada deberá publicar un plan de mejora con acciones, responsables, indicadores y plazos.

Artículo 197. Los resultados se incorporarán a la planeación, evaluación del desempeño y mejora regulatoria, cuando corresponda.

Artículo 198. La manipulación de muestras, preguntas o resultados para presentar una valoración engañosa será sancionada conforme a la legislación de responsabilidades.

CAPÍTULO XII

DE LA CONSULTA LEGISLATIVA Y REGULATORIA

Artículo 199. La consulta legislativa tiene por objeto incorporar opiniones y conocimientos sociales al análisis de iniciativas, dictámenes y reformas de interés general.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 200. Las comisiones legislativas podrán realizar foros, parlamento abierto, mesas técnicas, audiencias, plataformas de opinión y consultas territoriales.

Artículo 201. La consulta no limitará la libertad deliberativa ni las facultades constitucionales de la Legislatura, pero sus resultados deberán documentarse en el dictamen o en un informe anexo.

Artículo 202. La consulta pública regulatoria se realizará respecto de proyectos de reglamentos, normas administrativas generales, programas y disposiciones que produzcan impactos relevantes.

Artículo 203. Los proyectos se publicarán por un plazo no menor de quince días hábiles, acompañados de una explicación, diagnóstico y, cuando proceda, análisis de impacto.

Artículo 204. La consulta regulatoria se coordinará con los procedimientos de mejora regulatoria para evitar duplicidades.

Artículo 205. Podrán exceptuarse de consulta previa las disposiciones de emergencia; medidas de seguridad cuya publicidad anticipada genere riesgo; disposiciones estrictamente internas sin efectos sobre particulares; actos individualizados; medidas para cumplir sentencias; y disposiciones cuya consulta esté sujeta a un procedimiento especial. La excepción deberá fundarse y publicarse, salvo información legalmente reservada.

Artículo 206. Cuando se emita una regulación urgente, la autoridad realizará una evaluación participativa posterior si sus efectos se prolongan por más de noventa días.



CAPÍTULO XIII

DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN CIUDADANA DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

Artículo 207. La solicitud de revisión ciudadana es el mecanismo mediante el cual las personas pueden pedir a una autoridad administrativa estatal o municipal que reexamine públicamente una política, programa, lineamiento o decisión administrativa de carácter general que se encuentre vigente y produzca efectos relevantes para una comunidad o sector de la población.

Artículo 208. La solicitud podrá presentarse por personas habitantes, organizaciones, colectivos o comunidades. Cuando cuente con apoyos equivalentes a los exigidos para la consulta ciudadana del ámbito correspondiente, la autoridad estará obligada a iniciar el procedimiento de revisión. Cuando no alcance dicho respaldo, podrá admitirlo de oficio si advierte interés público suficiente.

Artículo 209. No procederá la revisión respecto de actos individualizados, sentencias, investigaciones, sanciones, procedimientos en trámite, materias electorales, decisiones jurisdiccionales, obligaciones regladas, información legalmente reservada, actos cuya suspensión pueda comprometer servicios esenciales o medidas sujetas a un régimen especial de impugnación o consulta.

Artículo 210. La admisión de la solicitud no suspenderá por sí misma la vigencia ni los efectos de la decisión cuestionada. La autoridad abrirá un expediente público, difundirá los antecedentes esenciales y celebrará una audiencia pública dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo que exista una causa jurídica o material debidamente justificada para ampliar el plazo.

Artículo 211. Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la audiencia, la autoridad emitirá resolución fundada y motivada en la que determine, dentro de sus competencias, mantener, modificar, sustituir o dejar sin efectos la decisión revisada. Cuando se aparte de manera sustancial de las propuestas predominantes deberá expresar una motivación reforzada que atienda los principales argumentos ciudadanos.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 212. La resolución y los compromisos derivados de la revisión se incorporarán a la Plataforma y estarán sujetos a las reglas de seguimiento de esta Ley. Cuando del procedimiento se desprenda la competencia de otra autoridad, la solicitud será canalizada sin perjuicio de continuar la atención de los aspectos que correspondan a la autoridad inicialmente requerida.

TÍTULO QUINTO

DEL TESTIGO SOCIAL Y LA VIGILANCIA CIUDADANA DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 213. El Testigo Social es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual una persona física o jurídica colectiva con registro vigente interviene, como representante imparcial de la sociedad civil, en procedimientos de contratación pública relevantes para fortalecer su transparencia, integridad, legalidad, eficiencia y rendición de cuentas, así como para prevenir y advertir riesgos de opacidad, conflicto de interés o corrupción.

Artículo 214. El régimen previsto en este Título será aplicable a las contrataciones públicas que realicen las dependencias y unidades administrativas del Poder Ejecutivo; la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; los ayuntamientos; los organismos auxiliares estatales y municipales; los tribunales administrativos; y, en lo que no se oponga a sus ordenamientos, los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos, cuando ejerzan recursos estatales o municipales y se encuentren sujetos a la legislación de contratación correspondiente.

Artículo 215. La actuación del Testigo Social se regirá, además de los principios generales de esta Ley, por objetividad, independencia, imparcialidad, integridad, profesionalismo, especialidad técnica, confidencialidad respecto de la información legalmente protegida, publicidad del testimonio y ausencia de conflicto de interés.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 216. El Testigo Social podrá intervenir en procedimientos relativos a concesión de infraestructura vial; obra pública y servicios relacionados; adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes; contratación de servicios; asociaciones público privadas; y demás procedimientos de contratación pública en los que una disposición legal prevea su participación.

La participación del Testigo Social constituye un derecho de observación ciudadana que no interrumpe ni modifica la naturaleza del procedimiento administrativo. Las modalidades, etapas, requisitos técnicos de adjudicación, formalización, ejecución contractual, recursos de revisión y medios de defensa de las personas licitantes se registrarán íntegra y exclusivamente por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y demás legislación especializada aplicable; limitándose la presente Ley a regular los requisitos, designación, derechos, obligaciones, actuación y emisión del testimonio de la persona observadora ciudadana.

Artículo 217. La participación de un Testigo Social no valida, autoriza, certifica ni convalida la legalidad del procedimiento. La responsabilidad por la planeación, contratación, evaluación, adjudicación, formalización, ejecución, supervisión, pago y recepción corresponderá a las personas servidoras públicas facultadas. Su intervención tampoco limitará las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, el Tribunal de Justicia Administrativa ni las autoridades investigadoras, fiscalizadoras o jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS SOCIALES

Artículo 218. Para actuar como Testigo Social se requerirá registro vigente otorgado conjuntamente por la Universidad Autónoma del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, con base en el dictamen del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México.

Artículo 219. El Comité de Registro de Testigos Sociales es un órgano colegiado de coordinación técnica que no tendrá personalidad jurídica ni patrimonio propios. Se integrará con representaciones de la Universidad Autónoma del Estado de México y



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

de la Secretaría de la Contraloría, en los términos que establezcan esta Ley, su Reglamento y los lineamientos conjuntos que emitan ambas instituciones. Sus cargos serán honoríficos, sin perjuicio de las funciones públicas o académicas de quienes lo integren.

Artículo 220. Corresponde al Comité:

- I. Dictaminar las solicitudes de registro, renovación, suspensión y cancelación;
- II. Administrar y publicar el padrón de Testigos Sociales;
- III. Determinar especialidades y perfiles técnicos;
- IV. Aprobar programas de capacitación y evaluación;
- V. Establecer las cuotas y criterios para determinar contraprestaciones;
- VI. Emitir criterios de asignación, rotación, impedimentos y conflictos de interés;
- VII. Evaluar el desempeño de las personas registradas;
- VIII. Establecer y publicar anualmente los umbrales y criterios de riesgo para la intervención obligatoria;
- IX. Dar seguimiento estadístico a los testimonios y recomendaciones; y
- X. Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 221. Para obtener el registro se deberá acreditar:

- I. Identidad y capacidad jurídica; tratándose de persona jurídica colectiva, su constitución formal y que su finalidad no sea preponderantemente económica;
- II. Experiencia profesional, académica, técnica o social relacionada con contratación pública, obra, administración, finanzas, ingeniería, derecho, integridad, transparencia o materias afines;
- III. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, salvo que legalmente se encuentre rehabilitada;
- IV. No ser persona servidora pública federal, estatal, municipal o extranjera ni haber tenido esa calidad durante el año inmediato anterior a la solicitud;
- V. No encontrarse inhabilitada para ejercer empleo, cargo, comisión o contratación pública;



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

VI. Manifestar bajo protesta de decir verdad los posibles conflictos de interés y la obligación de excusarse;

VII. Acreditar los cursos de capacitación determinados por el Comité;

VIII. Aprobar la evaluación de conocimientos con una calificación mínima de ocho sobre diez, salvo los supuestos de equivalencia que establezcan los lineamientos; y

IX. Cumplir los demás requisitos documentales estrictamente necesarios que establezca el Reglamento.

Artículo 222. El registro tendrá una vigencia de cuatro años contados a partir de la expedición de la constancia y podrá renovarse por periodos iguales, sujeto al cumplimiento de los requisitos, actualización profesional, ausencia de sanciones y evaluación del desempeño en los procedimientos en que la persona haya intervenido.

Artículo 223. El padrón será público y contendrá, al menos, nombre o denominación, número y vigencia del registro, especialidades acreditadas, asignaciones realizadas, testimonios emitidos y, en su caso, sanciones firmes.

Asimismo, se publicará una relación histórica de registros suspendidos o cancelados, con protección de los datos personales que legalmente corresponda. Las cuotas aplicables y sus actualizaciones se publicarán en la Plataforma y en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

CAPÍTULO III

DE LA PROCEDENCIA, SOLICITUD Y DESIGNACIÓN

Artículo 224. La intervención del Testigo Social podrá ser obligatoria o facultativa. Será obligatoria en los procedimientos que rebasen los umbrales objetivos que el Comité determine anualmente, expresados en Unidades de Medida y Actualización y diferenciados por tipo de contratación; en aquellos que la Secretaría de la Contraloría determine de alto riesgo o especial impacto mediante criterios públicos; y en los demás casos que establezcan expresamente las leyes de contratación, obra pública, concesiones o asociaciones público privadas.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 225. Para determinar los umbrales y los supuestos de alto riesgo deberán considerarse, entre otros elementos, el monto; complejidad técnica; impacto social; duración; fuente y concentración de recursos; relevancia estratégica; naturaleza del bien, servicio, obra o proyecto; uso de excepciones a la licitación pública; antecedentes de observaciones; nivel de competencia del mercado; y necesidad reforzada de transparencia. Queda prohibido fraccionar contrataciones con el propósito de eludir la intervención obligatoria del Testigo Social.

Artículo 226. En los casos que no sean obligatorios, la unidad contratante podrá solicitar la participación de un Testigo Social cuando considere que el procedimiento requiere vigilancia adicional por su impacto, complejidad o relevancia. La solicitud y la determinación correspondiente serán públicas.

Artículo 227. Cualquier persona, organización ciudadana, observatorio ciudadano, contraloría social, institución académica o colectivo podrá solicitar a la Secretaría de la Contraloría la intervención de un Testigo Social en un procedimiento determinado. La solicitud deberá identificar, en la medida de lo posible, la contratación y exponer las razones de interés público, riesgo, monto, impacto o complejidad que justifiquen el atestiguamiento.

Artículo 228. La Secretaría de la Contraloría resolverá la solicitud ciudadana dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, previa valoración de los criterios previstos en esta Ley y mediante la aplicación de una matriz pública de riesgos en la contratación. La resolución deberá ser fundada, motivada y publicada. En caso de que la solicitud carezca de elementos mínimos de justificación sobre el riesgo, monto o complejidad del procedimiento, podrá desecharse de plano.

La presentación de la solicitud no suspenderá por sí misma el procedimiento de contratación. Si transcurrido el plazo la autoridad no emite resolución, operará la negativa ficta para los efectos legales conducentes, garantizando la continuidad de las funciones sustantivas del Estado. Si la contratación corresponde a un ente no sujeto a su dirección funcional, la Secretaría remitirá la solicitud al órgano de control competente y emitirá opinión técnica no vinculante.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 229. La designación del Testigo Social se realizará por el Comité mediante un procedimiento público de asignación que atienda a especialidad, experiencia, disponibilidad, rotación, carga de trabajo y ausencia de conflicto de interés. Cuando existan varias personas igualmente idóneas podrá utilizarse insaculación. La unidad contratante no podrá seleccionar discrecionalmente a la persona Testigo Social ni solicitar su sustitución por el contenido previsible de sus opiniones.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 230. El Testigo Social tendrá derecho a voz, pero no a voto; acceso oportuno a la documentación necesaria; asistencia a los actos del procedimiento; formulación de preguntas técnicas y solicitudes de aclaración; presentación de observaciones y recomendaciones; comunicación directa con la unidad contratante y el órgano de control; y acceso a la Plataforma para incorporar incidencias, testimonio y seguimiento. El acceso a información reservada o confidencial se sujetará a la legislación aplicable y a las obligaciones de secreto correspondientes.

Artículo 231. Conforme al alcance de su designación, el Testigo Social podrá intervenir desde los actos preparatorios directamente vinculados con el procedimiento, incluidos la revisión de convocatoria, bases o invitaciones y, cuando legalmente proceda, elementos del estudio de mercado; así como en juntas de aclaraciones, visitas, presentación y apertura de proposiciones, evaluación, fallo y formalización. En procedimientos de especial impacto la designación podrá comprender hitos determinados de ejecución, entrega o recepción, sin que el Testigo Social asuma funciones de supervisión técnica, residencia de obra, administración contractual o fiscalización.

Artículo 232. La documentación relativa a los asuntos que serán sometidos a comités o actos del procedimiento se proporcionará al Testigo Social con al menos dos días hábiles de anticipación en sesiones ordinarias y un día hábil en extraordinarias, salvo imposibilidad material debidamente justificada o reserva legal. La información deberá entregarse en formatos que permitan su análisis y conservación.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 233. Son obligaciones del Testigo Social:

- I. Conducirse con objetividad, independencia, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y respeto;
- II. Excusarse inmediatamente ante cualquier conflicto de interés;
- III. Utilizar la información exclusivamente para el cumplimiento de su encargo;
- IV. Guardar confidencialidad respecto de la información legalmente protegida;
- V. Abstenerse de influir indebidamente en la adjudicación o favorecer participantes;
- VI. Documentar de manera verificable sus observaciones;
- VII. Permanecer en el procedimiento hasta la conclusión del alcance para el que fue designado;
- VIII. Emitir el testimonio social dentro del plazo legal; y
- IX. Cumplir las demás obligaciones previstas en esta Ley y las disposiciones especializadas.

Artículo 234. Cuando el Testigo Social advierta hechos que puedan constituir irregularidades, faltas administrativas, responsabilidades resarcitorias o delitos, deberá informarlos de inmediato y por escrito al órgano interno de control o a la Secretaría de la Contraloría, según corresponda, sin perjuicio de dar vista a otras autoridades competentes. La presentación del aviso no extinguirá su obligación de continuar observando el procedimiento, salvo que exista impedimento legal o riesgo para su integridad.

Artículo 235. La contratación y contraprestación del Testigo Social se sujetarán a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y a las cuotas públicas aprobadas por el Comité. El gasto estará a cargo de la entidad contratante y deberá presupuestarse dentro del costo del procedimiento.

El contrato no podrá reducir las atribuciones reconocidas por esta Ley ni condicionar el pago al sentido favorable, desfavorable o crítico del testimonio. Las personas Testigos Sociales deberán cumplir las obligaciones fiscales y administrativas aplicables.



CAPÍTULO V

DEL TESTIMONIO SOCIAL, RESPUESTA Y SEGUIMIENTO

Artículo 236. El Testigo Social emitirá su testimonio dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de su participación, sin perjuicio de los avisos inmediatos de irregularidad previstos en esta Ley.

El testimonio tendrá naturaleza pública y constituirá una opinión independiente de participación ciudadana; no será dictamen de legalidad ni liberará de responsabilidad a persona servidora pública alguna.

Artículo 237. El testimonio contendrá, como mínimo:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. Identificación de la contratación;
- III. Datos del Testigo Social y número de registro;
- IV. Antecedentes relevantes; V. Etapas y actos observados;
- VI. Personas servidoras públicas y participantes institucionales vinculados con los actos observados, en lo legalmente publicable;
- VII. Incidencias e irregularidades advertidas;
- VIII. Conclusiones;
- IX. Recomendaciones y propuestas para fortalecer transparencia, imparcialidad, competencia, eficiencia, eficacia, economía, integridad y rendición de cuentas; y
- X. Firma autógrafa o electrónica válida.

Artículo 238. El testimonio será entregado a la unidad contratante, a la Secretaría de la Contraloría o al órgano interno de control competente y al Comité de Registro. Deberá publicarse, en versión íntegra o pública según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes en el sitio de la entidad contratante, en la Plataforma y en el padrón de Testigos Sociales. Sólo podrán suprimirse datos mediante clasificación fundada conforme a la legislación de transparencia y protección de datos.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 239. La unidad contratante deberá emitir, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación del testimonio, una respuesta institucional que identifique las recomendaciones aceptadas, parcialmente aceptadas, rechazadas o canalizadas; exponga las razones técnicas y jurídicas; señale medidas correctivas, autoridades responsables y plazos; e informe sobre las vistas realizadas a los órganos de control. Cuando una investigación se encuentre en trámite, podrá reservarse exclusivamente la información cuya publicidad comprometa legalmente el procedimiento.

Artículo 240. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control llevarán el seguimiento de las observaciones que correspondan a su competencia.

La Plataforma mostrará el estado del testimonio, respuesta y acciones de atención. El Comité integrará anualmente información estadística sobre procedimientos observados, recomendaciones, atención institucional, sanciones y resultados, sin sustituir las funciones de fiscalización o control.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y CONSECUENCIAS DEL REGISTRO

Artículo 241. Constituyen incumplimientos de las personas Testigos Sociales, además de los previstos en otras leyes: actuar con parcialidad; omitir un conflicto de interés; utilizar información para beneficio propio o de terceros; revelar información legalmente protegida; intentar influir indebidamente en una adjudicación; favorecer a una persona participante; obstaculizar intencionalmente el procedimiento; falsear hechos o documentos; omitir deliberadamente la notificación de irregularidades relevantes; incumplir injustificadamente la obligación de emitir testimonio; o utilizar su calidad para obtener beneficios ajenos al encargo.

Artículo 242. Previa garantía de audiencia y mediante resolución fundada y motivada, el Comité podrá imponer amonestación, suspensión temporal del registro hasta por dos años o cancelación definitiva, atendiendo a gravedad, intencionalidad, beneficio obtenido, daño causado, reincidencia y afectación al procedimiento. La falsificación, cohecho, colusión, manipulación deliberada del testimonio o uso doloso de información protegida serán causas de cancelación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales procedentes.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 243. Cuando una persona Testigo Social actúe en representación de una persona jurídica colectiva, las sanciones individuales no producirán automáticamente la cancelación del registro de ésta. No obstante, el Comité podrá suspender o cancelar el registro de la organización cuando se acredite tolerancia, instrucción, encubrimiento o reincidencia institucional, o cuando dos de sus representantes sean objeto de cancelación definitiva durante el mismo periodo de vigencia. Las resoluciones serán públicas una vez firmes.

TÍTULO SEXTO
DE LA PARTICIPACIÓN INCLUYENTE Y ACCESIBLE
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN

Artículo 244. Las autoridades adoptarán medidas razonables y diferenciadas para remover barreras económicas, territoriales, lingüísticas, tecnológicas, culturales, físicas, sensoriales, intelectuales y actitudinales que impidan o dificulten el ejercicio efectivo de los mecanismos regulados en esta Ley.

Artículo 245. Los mecanismos deberán observar el principio de igualdad sustantiva y promover la participación efectiva de las mujeres, evitando horarios, sedes o dinámicas que reproduzcan desigualdades de cuidados o violencia.

Artículo 246. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ajustes razonables, formatos accesibles, interpretación en lengua de señas mexicana, lectura fácil, asistencia humana o tecnológica y accesibilidad física.

Artículo 247. Para niñas, niños y adolescentes se utilizarán metodologías seguras, comprensibles y apropiadas a su edad y desarrollo evolutivo. Sus opiniones deberán valorarse conforme a su autonomía progresiva.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 248. Las comunidades rurales y localidades con limitada conectividad deberán contar con sedes presenciales, unidades itinerantes, materiales impresos y medios comunitarios.

Artículo 249. Las personas adultas mayores tendrán acceso a acompañamiento y mecanismos no digitales.

Artículo 250. Las personas migrantes, desplazadas, víctimas y quienes se encuentren en situación de riesgo podrán solicitar medidas de confidencialidad y participación segura.

Artículo 251. Las medidas de inclusión previstas en este Capítulo no podrán interpretarse como sustitución, modificación o reglamentación de derechos colectivos sujetos a un régimen constitucional o legal especial.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN DIGITAL, LA INFORMACIÓN Y LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I

DE LA PLATAFORMA

Artículo 252. La Plataforma será el medio digital oficial para registrar, difundir y dar seguimiento a los mecanismos.

Artículo 253. La Plataforma deberá permitir presentar solicitudes, asignar folios, consultar convocatorias, acceder a expedientes públicos, emitir opiniones o apoyos, conocer resultados, identificar a la autoridad responsable, consultar plazos, dar seguimiento a compromisos, acceder a datos abiertos y solicitar asistencia.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 254. La Plataforma deberá cumplir estándares de accesibilidad, interoperabilidad, seguridad, disponibilidad, neutralidad tecnológica y protección de datos.

Artículo 255. Ningún mecanismo será exclusivamente digital cuando ello excluya a una parte relevante de la población.

Artículo 256. Los sistemas de autenticación serán proporcionales a la naturaleza y efectos del mecanismo. No se exigirán datos innecesarios.

Artículo 257. Las decisiones de admisión, exclusión, validación o cómputo no podrán basarse exclusivamente en sistemas automatizados sin revisión humana.

Artículo 258. Cuando se utilicen algoritmos para clasificar, agrupar o analizar propuestas, deberán publicarse su finalidad, criterios generales, limitaciones y mecanismos de revisión.

Artículo 259. Cada expediente registrado en la Plataforma contará con un tablero de trazabilidad que, según corresponda, identifique al menos los estados de recibido, en análisis, admitido, en deliberación, resuelto, en ejecución, cumplido o cerrado. Todo cambio de estado deberá indicar fecha, autoridad responsable y documento que lo sustente.

Artículo 260. Las autoridades no podrán eliminar, ocultar, desindexar o alterar propuestas o expedientes por contener críticas, desacuerdos o posiciones contrarias a la autoridad. Las correcciones, actualizaciones y versiones públicas deberán conservar trazabilidad. Sólo podrá restringirse información por una causa expresamente prevista en la legislación aplicable.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS

Artículo 261. La información generada será pública, con excepción de aquella clasificada conforme a la ley.

Artículo 262. Los datos personales se tratarán exclusivamente para las finalidades informadas y durante el tiempo necesario.

Artículo 263. La publicación de apoyos ciudadanos se realizará mediante datos agregados, salvo consentimiento o disposición legal expresa.

Artículo 264. Los expedientes se organizarán, conservarán y transferirán conforme a la legislación archivística.

Artículo 265. Los resultados, bases de datos anonimizadas, metodologías e indicadores deberán difundirse en formatos abiertos y reutilizables.

Artículo 266. Las autoridades deberán publicar avisos de privacidad claros y específicos para cada mecanismo.

Artículo 267. Toda vulneración de seguridad deberá atenderse conforme a la legislación de protección de datos y seguridad digital.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TÍTULO OCTAVO.

DE LOS EFECTOS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 268. Los efectos de cada mecanismo deberán anunciarse desde la convocatoria y ser congruentes con su fundamento jurídico. Cuando proceda reconsideración obligatoria, incorporación a agenda, respuesta reforzada o seguimiento específico, la autoridad deberá describir con claridad la consecuencia institucional correspondiente.

Artículo 269. Ninguna autoridad podrá atribuir efectos vinculantes a una encuesta, sondeo, foro, consulta informal o ejercicio que no cumpla las reglas legales correspondientes.

Artículo 270. Los compromisos asumidos deberán contener acción concreta, autoridad responsable, plazo, indicador, fuente de financiamiento cuando proceda y forma de verificación.

Artículo 271. Las autoridades publicarán informes de avance al menos trimestralmente respecto de compromisos con plazo superior a noventa días.

Artículo 272. Cuando un compromiso no pueda cumplirse, la autoridad deberá explicar las causas, las medidas alternativas y el nuevo calendario.

Artículo 273. La Unidad Coordinadora elaborará un informe estatal anual que contenga número y tipo de mecanismos, participación registrada, distribución territorial, medidas de inclusión, propuestas recibidas, grado de respuesta, cumplimiento de compromisos, recursos ejercidos, quejas e impugnaciones y recomendaciones.

Artículo 274. Los municipios presentarán informes anuales a sus ayuntamientos en sesión pública y los remitirán a la Unidad Coordinadora.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 275. El Consejo aprobará indicadores para evaluar accesibilidad, diversidad, incidencia, calidad deliberativa, tiempo de respuesta, cumplimiento, confianza y satisfacción, eficiencia presupuestaria y equidad territorial.

Artículo 276. La evaluación no se limitará al número de participantes, sino que considerará calidad, representatividad, incidencia y seguimiento.

Artículo 277. Cada tres años se realizará una evaluación externa del Sistema por una institución pública de educación superior o entidad especializada seleccionada mediante procedimiento transparente.

Artículo 278. Los resultados de la evaluación deberán presentarse a la Legislatura y utilizarse para revisar políticas, reglamentos y asignaciones presupuestarias.

TÍTULO NOVENO
DEL FINANCIAMIENTO Y LA RESPONSABILIDAD HACENDARIA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 279. Los entes públicos incluirán en sus anteproyectos de presupuesto los recursos necesarios para cumplir esta Ley.

Artículo 280. La implementación deberá privilegiar el uso de estructuras existentes, interoperabilidad tecnológica, capacitación conjunta, convenios de colaboración, reutilización de infraestructura, austeridad y evaluación costo-beneficio.

Artículo 281. La Ley no obliga a crear nuevas dependencias, organismos descentralizados, plazas o unidades administrativas, salvo determinación expresa y presupuestariamente sustentada de la autoridad competente.

Artículo 282. Las convocatorias a mecanismos que generen gastos extraordinarios deberán acompañarse de una estimación de impacto y fuente de financiamiento.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 283. Las consultas populares y los referéndums se financiarán conforme al Código Electoral y a las partidas aprobadas al Instituto Electoral.

Artículo 284. Los recursos para presupuesto participativo se distinguirán de los gastos administrativos de organización.

Artículo 285. El Gobierno del Estado podrá crear fondos concursables de asistencia técnica, accesibilidad, innovación y coinversión municipal.

Artículo 286. La distribución de apoyos considerará criterios objetivos de población, marginación, dispersión territorial, capacidad fiscal, brecha digital, necesidades de accesibilidad, desigualdad regional y número y características de los mecanismos implementados.

Artículo 287. No se permitirá financiamiento privado de consultas populares, referéndums ni otros mecanismos electorales, salvo lo expresamente autorizado por la legislación aplicable.

Artículo 288. Las aportaciones privadas a proyectos de colaboración deberán ser transparentes, lícitas y no generar privilegios, contraprestaciones ni influencia indebida.

Artículo 289. Los recursos ejercidos estarán sujetos a transparencia, fiscalización, control y responsabilidades.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 290. Los actos relacionados con consulta popular, referéndum y demás mecanismos político-electorales se impugnarán conforme al Código Electoral y a la legislación jurisdiccional aplicable.

Artículo 291. Para tutelar el interés legítimo, colectivo o difuso frente a la negativa, desechamiento injustificado, omisión o alteración de un mecanismo administrativo de participación, las personas promoventes podrán interponer el Recurso de Inconformidad Ciudadana. Este recurso se interpondrá por escrito o a través de la Plataforma ante la persona superior jerárquica de la autoridad responsable o ante el respectivo Órgano Interno de Control, dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto u omisión reclamada.

La autoridad resolutora deberá emitir su fallo en un plazo máximo de diez días hábiles, priorizando la suplencia de la deficiencia de la queja y la restitución inmediata del derecho a participar. La resolución que recaiga a este recurso constituirá el acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Previo a la interposición del recurso señalado, las personas participantes podrán acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o ante las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, a efecto de tramitar una queja por obstaculización o vulneración al derecho a la participación ciudadana. Este procedimiento privilegiará la mediación y la emisión de medidas precautorias ágiles para restituir el ejercicio del mecanismo de participación afectado.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 292. Los actos de la Legislatura, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos se controvertirán mediante las vías previstas en sus ordenamientos y en los medios de control constitucional aplicables.

Artículo 293. Las controversias sobre acceso a la información o datos personales se tramitarán conforme a la legislación especial.

Artículo 294. La omisión de realizar un mecanismo obligatorio podrá hacerse valer en el medio de defensa procedente, sin perjuicio de los regímenes constitucionales o legales especiales de tutela.

Artículo 295. Cuando una irregularidad sea subsanable, la autoridad deberá adoptar medidas correctivas que preserven el ejercicio del derecho.

Artículo 296. La autoridad competente valorará si una irregularidad afectó de manera sustancial la libertad, inclusión, información, deliberación, resultado o efectos del mecanismo.

Artículo 297. Constituirán incumplimientos susceptibles de responsabilidad administrativa, conforme a la legislación aplicable:

- I. Obstaculizar injustificadamente la promoción, convocatoria o desarrollo de un mecanismo;
- II. Omitir, sin causa legal, la convocatoria de un mecanismo obligatorio;
- III. Alterar, falsificar, destruir u ocultar apoyos, actas, expedientes o resultados;
- IV. Ocultar información pública necesaria para una participación informada;
- V. Incumplir deliberadamente los plazos u obligaciones de registro, respuesta o seguimiento previstos en esta Ley;
- VI. Utilizar recursos públicos para coaccionar, inducir indebidamente o impedir la participación;
- VII. Adoptar represalias contra las personas participantes;
- VIII. Divulgar o utilizar ilícitamente datos personales;



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

IX. Presentar un ejercicio informal como vinculante o atribuirle efectos que no le correspondan;

X. Reportar falsamente como cumplido un compromiso ciudadano;

XI. Incumplir sin causa justificada una determinación vinculante; o

XII. Manipular el funcionamiento de la Plataforma para excluir, alterar o invisibilizar propuestas;

XIII. Impedir u obstaculizar injustificadamente la actuación de una persona Testigo Social;

XIV. Retener, alterar u ocultar al Testigo Social información que deba proporcionársele conforme a la ley;

XV. Condicionar, retrasar o negar indebidamente su contraprestación por el sentido de sus observaciones o testimonio; o

XVI. Omitir la publicación o respuesta institucional del testimonio social dentro de los plazos previstos en esta Ley.

No constituirá incumplimiento el rechazo total o parcial de una propuesta ciudadana cuando la decisión sea emitida por autoridad competente, esté fundada y motivada, respete los efectos del mecanismo y cumpla las obligaciones de respuesta y trazabilidad.

Artículo 298. Las personas servidoras públicas deberán denunciar los hechos que puedan constituir faltas administrativas o delitos.

Artículo 299. Las responsabilidades previstas serán independientes de las civiles, penales, electorales, patrimoniales o políticas que procedan.

Artículo 300. Ninguna persona será sancionada por formular de buena fe una crítica, denuncia, opinión o propuesta, aunque resulte incorrecta o no sea aceptada.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el Título Décimo denominado “Del Testigo Social” del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, que comprende los artículos 1.42 a 1.73, para queda como sigue:

TÍTULO DÉCIMO

DEL TESTIGO SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.42.- Derogado.

Artículo 1.43.- Derogado.

Artículo 1.44.- Derogado.

Artículo 1.45.- Derogado.

Artículo 1.46.- Derogado.

Artículo 1.47.- Derogado.

Artículo 1.48.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO Y REQUISITOS PARA SER TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.49.- Derogado.

Artículo 1.50.- Derogado.

Artículo 1.51.- Derogado.

Artículo 1.52.- Derogado.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 1.53.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES DEL TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.54.- Derogado.

Artículo 1.55.- Derogado.

Artículo 1.56.- Derogado.

Artículo 1.57.- Derogado.

Artículo 1.58.- Derogado.

Artículo 1.59.- Derogado.

Artículo 1.60.- Derogado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.61.- Derogado.

Artículo 1.62.- Derogado.

Artículo 1.63.- Derogado.

Artículo 1.64.- Derogado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL EN LAS CONTRATACIONES

Artículo 1.65.- Derogado.

Artículo 1.66.- Derogado.

Artículo 1.67.- Derogado.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 1.68.- Derogado.

Artículo 1.69.- Derogado.

CAPITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS TESTIGOS SOCIALES

Artículo 1.70.- Derogado.

Artículo 1.71.- Derogado.

Artículo 1.72. Derogado.

Artículo 1.73.- Derogado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XII del artículo 3 y se adiciona el artículo 28 Bis de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XI. ...

XII. Testigo Social: A la persona física o jurídica colectiva con registro vigente que, como representante imparcial de la sociedad civil, participa en los procedimientos de contratación pública relevantes en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México.

...

Artículo 28 Bis.- Las autoridades a que se refiere esta Ley deberán asegurar la intervención de Testigos Sociales en los procedimientos en que resulte obligatoria conforme a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México y podrán solicitarla en los demás supuestos previstos por dicho ordenamiento. La designación, registro, independencia, derechos, obligaciones, testimonio, publicidad, seguimiento y régimen de responsabilidades del Testigo Social se registrarán por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México. La participación del Testigo Social no sustituirá las atribuciones de la convocante, del Comité, de la Secretaría de la Contraloría ni de



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

los órganos internos de control, y no modificará por sí misma los plazos, etapas o medios de defensa previstos en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un último párrafo al artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

En materia de cabildo abierto, asambleas, sesiones itinerantes, autoridades auxiliares, consejos de participación ciudadana y demás mecanismos de interacción social directa, se aplicarán de manera supletoria los principios, garantías de inclusión, lenguaje ciudadano y reglas de trazabilidad previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México, siempre que no contravengan la autonomía municipal.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un último párrafo al artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

Para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana competencia del Instituto, aplicarán de manera supletoria los estándares de accesibilidad, máxima publicidad, protección de datos y lenguaje ciudadano dispuestos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México, estrictamente en aquello que no se oponga a la naturaleza, plazos y principios político-electorales rectores de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo las disposiciones cuya aplicación gradual se establezca en los artículos transitorios siguientes.

TERCERO. El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

CUARTO. La Secretaría designará la Unidad Coordinadora dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor, utilizando preferentemente su estructura y recursos existentes.

QUINTO. La Legislatura emitirá la convocatoria para designar a las personas consejeras ciudadanas dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor. Para la primera integración, tres personas serán designadas por dos años y tres por cuatro años, mediante insaculación pública, con el propósito de establecer renovación escalonada.

SEXTO. El Consejo deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la designación de las personas consejeras ciudadanas.

SÉPTIMO. Los ayuntamientos designarán su Unidad Municipal dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor. La designación no implicará necesariamente la creación de una nueva unidad administrativa.

OCTAVO. Los ayuntamientos deberán expedir o armonizar sus reglamentos de participación ciudadana dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la publicación del Reglamento de esta Ley. Hasta en tanto se realice la armonización, continuarán aplicándose las disposiciones municipales vigentes en lo que no se opongan a esta Ley.

NOVENO. La Plataforma y el Registro deberán iniciar operaciones dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor. Durante ese periodo, las autoridades garantizarán la recepción presencial, escrita y electrónica mediante los sistemas disponibles.

DÉCIMO. Los mecanismos, consejos, comités, observatorios y procedimientos existentes a la entrada en vigor continuarán operando conforme a sus disposiciones especiales. Las autoridades deberán armonizar progresivamente su funcionamiento con los principios de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Los registros de Testigo Social vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán sus efectos hasta la conclusión de la vigencia para la que fueron expedidos. Su renovación se sujetará a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México. Las personas que se encuentren en proceso de registro continuarán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento de su solicitud, salvo que opten expresamente por acogerse al nuevo régimen.

DÉCIMO SEGUNDO. La Universidad Autónoma del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría emitirán conjuntamente, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor, los lineamientos para la integración y funcionamiento



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

del Comité de Registro de Testigos Sociales, registro, evaluación, asignación, cuotas, umbrales, conflictos de interés y seguimiento. El Comité existente continuará realizando las funciones indispensables hasta la instalación del nuevo Comité, la cual deberá ocurrir dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor.

DÉCIMO TERCERO. El Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México “Del Testigo Social” continuará aplicándose transitoriamente, únicamente en lo que no se oponga al presente Decreto, por un plazo máximo de ciento ochenta días naturales. Dentro del mismo plazo, el Poder Ejecutivo deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar el Título Quinto de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México.

DÉCIMO CUARTO. El Poder Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, armonizará el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios y las demás disposiciones administrativas que contengan referencias al Título Décimo derogado. Hasta entonces, las referencias reglamentarias al Testigo Social o al Título Décimo se entenderán hechas, en lo conducente, al Título Quinto de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos de contratación pública iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su convocatoria o inicio. Los Testigos Sociales ya designados conservarán sus funciones hasta la conclusión del procedimiento y emitirán el testimonio correspondiente conforme al régimen aplicable al momento de su designación.

DÉCIMO SEXTO. Las modificaciones al Código Electoral del Estado de México previstas en el Artículo Quinto del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declare formalmente la conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2027.

Hasta en tanto se cumpla dicha condición, la consulta popular, el referéndum y demás mecanismos político-electorales continuarán rigiéndose estrictamente por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las disposiciones electorales vigentes al momento de la publicación del presente Decreto. Esta Ley no modificará en ningún caso porcentajes, umbrales, competencias, fechas ni medios de impugnación electorales.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

DÉCIMO SÉPTIMO. Las disposiciones del presente Decreto no reglamentan ni modifican el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocido en los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Los mecanismos de participación previstos en esta Ley no podrán sustituir los procedimientos de consulta constitucionalmente exigibles. La armonización de la legislación estatal en dicha materia se realizará en los términos y dentro del plazo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto número 330 de la “LXII” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 3 de junio de 2026, una vez expedida la Ley General de la materia por el Congreso de la Unión.

DÉCIMO OCTAVO. Los municipios realizarán durante el primer ejercicio fiscal completo posterior a la entrada en vigor, al menos, un ejercicio piloto de presupuesto participativo. La implementación anual obligatoria prevista en esta Ley será exigible a partir del segundo ejercicio fiscal completo, sin perjuicio de que los municipios puedan aplicarla con anterioridad.

DÉCIMO NOVENO. Las erogaciones correspondientes al ejercicio fiscal en curso se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados y mediante las estructuras existentes, sin afectar programas prioritarios ni servicios públicos esenciales. En los ejercicios subsecuentes deberán incorporarse las previsiones presupuestarias necesarias.

VIGÉSIMO. La creación de plazas, unidades administrativas, sistemas tecnológicos o contrataciones adicionales requerirá justificación de necesidad, memoria de cálculo, suficiencia presupuestaria y cumplimiento de las disposiciones de austeridad, contratación y disciplina financiera.

VIGÉSIMO PRIMERO. La Secretaría elaborará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación del Consejo, el Programa Estatal de Cultura y Formación para la Participación Ciudadana, los modelos de convocatoria, formatos, protocolos de accesibilidad, lineamientos de datos abiertos, criterios de lenguaje ciudadano, metodología de evaluación y orientaciones técnicas para la integración de las Redes Municipales de Participación Ciudadana.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Legislatura y los ayuntamientos realizarán las adecuaciones administrativas y reglamentarias indispensables para facilitar la presentación, seguimiento y publicidad de las iniciativas ciudadanas y de los mecanismos de su competencia. La Legislatura pondrá en operación el Buzón Permanente de Participación Legislativa dentro de los ciento ochenta días naturales



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Los municipios integrarán sus Redes Municipales de Participación Ciudadana conforme a sus reglamentos y utilizando preferentemente las estructuras existentes.

VIGÉSIMO TERCERO. El Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor, un informe integral sobre costos de implementación; mecanismos realizados; participación territorial; funcionamiento municipal; operación de la Plataforma; presupuesto participativo; medidas de inclusión; controversias presentadas; y propuestas de armonización legislativa.

VIGÉSIMO CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, sin perjuicio de la derogación expresa prevista en su Artículo Segundo y sin afectar los regímenes especiales de consulta popular, referéndum, iniciativa ciudadana, cabildo abierto y demás mecanismos sujetos a regulación constitucional o sectorial especial.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veintiséis.